

*Lic. José Luis Rodríguez Santillán*

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
FACULTAD DE DERECHO. U.N.A.M.

Respetado y admirado maestro:

La señorita MARIA ELENA MARTINEZ JIMENEZ, con número de cuenta 7627012-9, ha concluido su tesis recepcional bajo el título "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO".

Dicho trabajo, apoyado en bibliografía idónea, reúne los requisitos reglamentarios correspondientes y está constituido por una reseña histórica de la figura jurídica, así como un análisis crítico del nuevo artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Salvo su mejor opinión, estimo que el referido trabajo debe ser aprobado, y deben continuarse los trámites para el examen correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi afecto y mi agradecimiento a la confianza depositada en mí al permitirme la dirección de este trabajo recepcional.

"Por mi raza hablará el espíritu"

México, D.F., 30 de noviembre de 1987.

*Hágase el oficio*  
*W.*

Lic. José Luis Rodríguez Santillán.  
Profesor de Garantías Individuales  
y Sociales y de Amparo.



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXÁMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.



Ciudad Universitaria, a 1º de diciembre de 1987.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

La compañera MARIÁ ELENA MARTINEZ JIMENEZ, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "LA NUEVA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del Sr. Lic. José Rodríguez Santillán, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Maestro Rodríguez Santillán, en oficio fechado el 30 - de noviembre del año en curso, me manifestó haber aprobado la referida Tesis, por lo que, con apoyo en el dictamen de tan distinguido Profesor de la Facultad de Derecho, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Recepcional.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario  
de Derecho Constitucional  
y de Amparo.



DR. IGNACIO BURGOS ORIHUELA.

IBO'almv.

**CAPITULO PRIMERO**  
**DESENVOLVIMIENTO HISTORICO EN LA**  
**LEGISLACION MEXICANA**

**SUMARIO:** I. Proyecto de Ley de Amparo aprobado por la Cámara de Diputados del 17 de noviembre de 1877. Proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, reformando la del 20 de enero de 1869. II. La Constitución de 1917. Sus Leyes Reglamentarias. 1. Primera ley reglamentaria del 30 de noviembre de 1861 (Ley Orgánica de Procedimientos Civiles de los Tribunales de la Federación). 2. Segunda ley reglamentaria del 20 de enero de 1869.- 3. Tercera ley reglamentaria del 14 de diciembre de 1882. 4. Cuarta ley reguladora del Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897. 5. Quinta ley reglamentaria del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908. 6. Sexta ley reglamentaria del 18 de octubre de 1919 (Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal) 7. Séptima Ley de Amparo del 10 de enero de 1936. III. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Distinción entre el writ of habeas corpus y el juicio de amparo. IV. Reformas a la Ley de Amparo de los años 1941, 1949, 1950, 1957, 1963, 1967, 1974, 1975, 1976, 1979 y la actual ley de amparo en sus reformas de 1987, en relación a la suplencia de la queja.

**I. PROYECTO DE LEY DE AMPARO APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1877.**

Con asistencia de 155 diputados se abre la sesión del 4 de octubre de 1877, presentándose ante ellos una llamada Acta de Comunicaciones la cual contenía diversos dictámenes expuestos por la primera y segunda comisión y que indistintamente señalaban para su discusión el día 10 del mismo mes y año, entre las que se encontraba "una iniciativa del Ejecutivo sobre modificaciones y adiciones a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución", (1) y que previa su lectura es aprobada en todos sus términos. De tal forma, que no es sino hasta esta última fecha cuando después de tomar en cuenta las diferentes posiciones de los diputados respecto a las necesarias reformas en el recurso de amparo, sus anteriores leyes y la propia Constitución vigente de su época, se da comienzo al examen de dicha iniciativa, que por conducto de la Secretaría de Justicia, dirige al Ejecutivo ante la Cámara de Diputados; mismas que adolecían por aquél entonces de impurezas jurídicas que trascendían a las garantías del gobernado.

Es así como las Comisiones Unidas nos presentan

(1) Diario de los Debates de 1877. Cámara de Diputados. Vol. III. p. 123.

en su proposición de reformas el proyecto de un artículo que revela la intención de establecer la suplen-  
cia de la queja: "En el artículo 60. se establece, -  
como en la iniciativa, la regla saluabde de que al-  
interponer el recurso de amparo, se han de hacer va-  
ler todas las violaciones que lo funden, sin admitir  
se después nuevo recurso sobre el mismo asunto por -  
otras violaciones no alegadas en el primero. Pero -  
las comisiones han creído conveniente añadir, que la  
autoridad judicial puede considerar de oficio, y re-  
solver sobre los vicios que aparezcan de los autos y  
perjudiquen al quejoso, aunque este no los hubiese -  
alegado, siempre que sean sobre el mismo hecho ó ac-  
to reclamado en el juicio. De este modo se procura -  
evitar la interposición sucesiva de varios juicios -  
de amparo sobre un mismo asunto, a que la malicia po-  
dría acudir para demorar indefinidamente los nego-  
cios, y a la vez se da una garantía a los que de bus-  
na fé promueven el recurso, y por ignorancia ú olvi-  
do involuntario, omiten designar todos los derechos-  
naturales que les han sido violados". (2)

Ante la Cámara de Diputados, las comisiones res

(2) ob. cit. p. 570.

pectivas emiten sus conclusiones, dejando a su consi  
deración aprobatoria, el artículo de referencia como  
sigue: "Art. 6o. El quejoso hará valer al instaurar-  
el recurso de amparo, todas las violaciones que en -  
su concepto le sirvan de fundamento, pues no se adai  
tirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado-  
o instaurado, a pretexto de violaciones ó vicios que  
no se hicieron valer en el primero. En consecuencia,  
la sentencia que se dicta en un juicio produce excep-  
ción de cosa juzgada contra el quejoso, respecto del  
acto ó de la parte de la ley contra cuya ejecución -  
solicitó el amparo. Sin embargo la autoridad judi -  
cial podrá considerar de oficio y resolver sobre las  
violaciones ó actos que perjudiquen al quejoso aun -  
que éste no los hubiere alegado, siempre que sea so-  
bre el mismo hecho o acto reclamado en el juicio"(3)

Ahora bien, previo el análisis que hemos expre-  
sado en relación al artículo sexto, tanto en el alu-  
sivo proyecto, como en la lectura al mismo, ambas se  
unen bajo las siguientes cuestiones: es claro y mani-  
fiesto que someramente, no existen elementos sufi -  
cientes que nos permitan hablar de una suplencia de-

(3) ob. cit. p. 571.

la queja, dado que la intención del Ejecutivo en su iniciativa, fué en todo momento, la de finalizar convenientemente toda clase de abusos que, a consecuentes defectos en el recurso de amparo, se cometían - por parte de los quejosos en la interposición de sus demandas ante la Corte, haciendo en determinadas ocasiones trámites totalmente dilatorios para las partes en conflicto. Prueba de ello es la iniciativa - del Ejecutivo, que dice: "Varias ejecutorias de la Suprema Corte han considerado ya el principio de que contra un mismo e idéntico auto no puede entablarse dos veces el recurso de amparo, a pretexto de que el primer juicio no se alegaron ni se hicieron valer todos los vicios de anticonstitucionalidad que de dicho auto adolecía. El artículo 60. no tiende más que a elevar al rango de ley la jurisprudencia adoptada por la Corte, pues solo así se pondrá coto a la malicia de los individuos que de otra manera podrían - eternizar sus demandas y provocar juicios de amparo a cada paso, alegando fútiles pretextos, e inventando sutilezas jurídicas para enervar la acción de las autoridades". (4)

Por ello y como consecuencia, se puede entender

ahora porqué en los legisladores privó el interés y la motivación suficiente para regular debidamente la figura jurídica de la suplencia.

Sin embargo no obstante los razonamientos expuestos con antelación consideramos contra el criterio de distinguidos tratadistas como lo es Armando Chávez Camacho quien dijera así: "La Suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre la noche del lunes 22 de enero de 1917", (5) que en nuestra opinión, es aquí en el artículo sexto, donde verdaderamente se empieza a gestar la suplencia de la queja; así se sobreentiende en su parte final cuando dice: "Sin embargo, la autoridad judicial podrá considerar de oficio y resolver sobre las violaciones ó actos que perjudiquen al quejoso aunque éste no los hubiere alegado, siempre que sea sobre el mismo hecho o acto reclamado en el juicio".\*

Es así como el proyecto dictado reclama ahora situarlo en posición cronológica. Su discusión, como

(4) ob. cit. p. 134.

(5) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" Armando Chávez Camacho. Tesis. p. 5

\* vid. p. 4.

ya se dijo, empieza el 10 de octubre de 1877, posteriormente previa su lectura, es aprobado y mandado a imprimir el 17 de noviembre del mismo año, en la cual curiosamente es omitido el último párrafo de nuestro artículo sexto, al que tanta importancia le hemos venido atribuyendo; de tal suerte que es así como aparece a la circulación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes "El Republicano", de fecha 18 de Noviembre de 1877, año X - Tomo 8, número 45, y que comienza con el título: GOBIERNO GENERAL. Modificaciones y adiciones a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución expedidas en 20 de Enero de 1869". (6) En base a dicha ley es posteriormente formulado el proyecto de Ley Orgánica de 1881, que de nueva cuenta tiene de reformar y adicionar la de 1869, de tal manera que para una mejor comprensión y para concluir nuestra exposición, traduciremos al respecto lo aducido por el ministro don Ignacio L. Vallarta: "Consulté como era debido el Proyecto de Ley de Amparo aprobado por la Cámara de Diputados, según el dictamen de-

(6) "Proyecto de Ley Orgánica" de Usorno Aguilar Enrique. Periódico sin página.

las comisiones respectivas, del 17 de noviembre de - 1877, y cuidó también por medio de notas, de indicar cuales de los artículos de ese proyecto han pasado - al que yo formé". (7)

II. PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857, REFORMANDO LA - DEL 20 DE ENERO DE 1869.

El análisis que se puede hacer a la Constitu - ción de 1857, a que más concretamente referimos en - su proyecto, y que mencionan los afamados artículos- 101 y 102 del ordenamiento Magna, fué llevado a su - total apogeo durante el siglo XVIII, cuando de ella - se desprende la evidencia de ser la piedra fundamen - tal de diversos planes revolucionarios que se dieron en la república y que con posterioridad darán naci - miento a las leyes actuales; tal es el caso por ejem - plo, de "Los Documentos de la Revolución de 1876", - que preceptúa en su artículo primero: "Son leyes su - premas de la República, la Constitución de 1857, la -

(7) "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus" de Ignacio L. Vallarta. p. 3

Acta de Reformas promulgada en 25 de septiembre de - 1878 y ley de 14 de diciembre de 1874." (8) y que se menciona en el Plan de Tuxtepec, en la que no encontramos ni por asomo antecedentes o característica alguna que pretendan regular a la suplencia de la queja. Datos que no pueden precisarse con exactitud en el proyecto de Constitución de 1857, debido a que en los anales del Diario de los Debates, por el devanir de los años, no se localiza originalmente en las - fuentes de información.

En el ejemplar de "Documentos para el estudio - del Amparo", que es un extracto de la obra "Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana" de don Felipe Buenrostro, se menciona, - un proyecto de ley presentado por el entonces diputado Domingo María Pérez Fernández, ostentando el nombre de "Proyecto Pérez Fernández de 1857" y que en - sesión del 16 de noviembre de 1857 es sometido a la consideración del Congreso de la Unión. (9) Este proyecto constaba de 23 artículos, por lo que en suma -

- (8) Diario de los Debates. 1877-1878. p. 4  
(9) "Algunos Documentos para el estudio del Origen del Juicio de Amparo. 1812-1861". Sarragán Sarragán José. p. 228.

era bastante simple en comparación con la ley de amparo hoy vigente. Consecuentemente no se configuraba la ignorada suplencia de la queja, debido a que los artículos 101 y 102 de la Constitución se encontraban en proceso de adaptación política, social y económica.

Más tarde se elevan propuestas de proyectos y anteproyectos relativos a mejorar la ley reglamentaria de la Constitución, que en concreto dejan en letargo a la suplencia. Posteriormente surge un "Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución que viene a reformar la del 20 de Enero de 1869", dirigido al ministro don Ezequiel Montes y formulado por el eminente político y jurista mexicano don Ignacio Luis Vallarta, en el que por vez primera se menciona a la suplencia en su Capítulo Séptimo, de la Sentencia de la Suprema Corte, artículo 45: "La Corte en sus sentencias puede suplir el error o la ignorancia de las partes, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque ella no se haya mencionado en la demanda", y que más tarde, con ligeras modificaciones, reaparece en los mismos términos. (10)

## II. LA CONSTITUCION DE 1917. Sus leyes Reglamentarias.

### 1. Primera ley reglamentaria del 30 de noviembre de 1861 (Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación).

Esta ley reglamentaria, de 1861, fué decretada durante el período presidencial de don Benito Juárez misma que constaba de 34 artículos, de los cuales, - según algunos tratadistas únicamente su artículo - 3o., en los términos de su último párrafo, sirvió de fundamento a la suplencia de la queja; el texto del aludido párrafo era así: "El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que reside la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fue re dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijando se cuál es la garantía violada". (11) Consideramos - que, en realidad, este precepto no puede servir de -

(10) "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". Ignacio L. Vallarta. p. 12

(11) Diario de los Debates de Dublín. enero 1869. p. 328.

antecedente a la figura jurídica que estudiamos, -  
pues si bien se utiliza el término "queja", este no-  
está referido a la omisión o error que pudiera conte-  
ner la demanda de amparo.

2. Segunda ley reglamentaria, del 20 de enero-  
de 1869.

Como un principio esencial a esta ley reglamen-  
taria, cabe señalar la diferencia denominativa que -  
prevalció en relación con la primera,\* pues la que-  
anteriormente se intituló como "Ley Orgánica de Pro-  
cedimientos de los Tribunales de la Federación", más  
tarde se decreta como "Ley Orgánica Constitucional -  
sobre el Recurso de Amparo". (12)

No está por demás el mencionar que es el presi-  
dente Benito Juárez, quien decreta la segunda ley re-  
glamentaria de los artículos 101 y 102 de nuestra -  
Carta Magna, constando esta vez de 31 artículos, mis-  
mos que en la opinión de algunos tratadistas, con -  
quienes estamos de acuerdo, no contienen dato alguno

(12) Diario de los Debates de 1861. noviembre.  
p. 328.

\* vid. p. 11

relacionado con la suplencia de la queja. Así lo men  
cionan entre otros prestigiados juristas don Felipe-  
Tena Ramírez, quien en extenso prólogo a Juventino -  
V. Castro menciona: "En nuestra primera Ley de Ampa-  
ro, la de 1861, el artículo 3o. consignaba el requi-  
sito que en el ocursio de demanda se expresará deta-  
lladamente el hecho, fijandose cual es la garantía -  
violada. En parecidos términos la Ley de 69 reiteró-  
el requisito en su artículo 4o., pero ninguno de los  
dos ordenamientos estableció la sanción en que se in  
curría por la omisión del requisito prefijado". (13)  
Y don Armando Chávez Camacho en su obra afirma: "La-  
Ley de 1861, que fué la primera reglamentaria de Am-  
paro, no estableció la suplencia del error. Lo pro-  
pio ocurrió con la Ley de 1869 llamada por Rabasa -  
"La más ingénua y más conforme con el espíritu de la  
Constitución". (14)

3. Tercera ley reglamentaria del 14 de diciem-  
bre de 1882.

- (13) "La Suplencia de la Queja Deficiente". opús-  
culo de Juventino V. Castro. p. 17  
(14) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja"  
Armando Chávez Camacho. p. 7.

Durante el cargo que por reelección ocupó el primer mandatario de la república, conservador, Porfirio Díaz, es decretada la tercera ley reglamentaria de la Constitución Política Mexicana, compuesta de 83 artículos, el más polémico fué el artículo 42, que establecía: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda".

Alfredo Gutiérrez Quintanilla considera que la cuna de la suplencia es en esta ley orgánica, cuando así dice: "...la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución jurídica que nació en la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se promulgó en el año de 1882, - en cuyo artículo 42\* se creaba el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia-

(15) "Códigos nacionales vigentes". Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1885 Ley Orgánica. 100 Tomos. T. III. p. 163.

\* vid. supra.

y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda". (16) Por otra parte don Alfonso Trueba Olivares, destaca la opinión de don Fernando Vega y don Alfonso Noriega: "...Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un cambio, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser". Noriega completa: "...la ley de 1882 es el antecedente del artículo 107 fracción II en su forma original de la Constitución vigente". (17) Sin embargo, don Juventino V. Castro no está de acuerdo con este punto de vista y aduce: "Debe distinguirse la suplencia de la queja deficiente, de la suplencia del error con la que frecuentemente se le confunde" (18) y Armando Chávez Ca

- (16) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo" Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S. C. p. 99.
- (17) "La Suplencia de la Queja en los Juicios de Amparo". Alfonso Trueba Olivares. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S. C. pp. 24 - 25.
- (18) "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo". Juventino V. Castro. p.56

macho: "El primer texto legal que contiene la suplen-  
cia de la queja es la Constitución de 1917". (19)

4. Cuarta ley reguladora del Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de octubre de 1897.

Tratando de mejorar aun más la noble institu-  
ción del amparo, se crea una cuarta ley que con el -  
nombre de ley reguladora, suprime los términos "orgá-  
nica" y "constitucional", quedando preceptuada en el  
Título II, Capítulo VI, con 104 artículos (745 al -  
849) y que nosotros reducimos a dos; el artículo 780  
párrafo segundo que establecía: "si el amparo se pi-  
de por inexacta aplicación de la ley civil, se dicta-  
rá la ley inexactamente aplicada, o la que debiera -  
haberse aplicado fijandose el concepto en que dicha-  
ley no fué aplicada o lo fué inexactamente", que si-  
bien este artículo representa a la suplencia de la -  
demanda, el 824 lo complementa en su último párrafo:  
"...pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda

(19) "La Suplencia de la Queja Deficiente" Arman-  
do Chávez Camacho. p. 13

en ningún caso, ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780". (20)

La evolución que aquí se enmarca, pertenece a - la esencia puramente civil y penal en que se establecían las ordenes de aprehensión, ordenamientos que - más tarde se reafirman en la suplencia de la queja.

5. Quinta ley reglamentaria del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

Con la llegada de esta quinta ley reglamentaria llega a su apogeo el amparo en materia civil, mencionandose por primera vez el principio de "estricto de recho", en su artículo 767: "...el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación que en ella se gicte, a pesar de lo previsto en el artículo 759, deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir - nada en ella" y el artículo 759 con leves modifica -

(20) "La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo" Colegio de Secretarios - de Estudio y Cuenta de la S. C. de J. Alfonso Olivas. p. 25.

ciones señala: "La Suprema Corte de Justicia y los - Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir- el error en que hubieren incurrido los agraviados, - por la garantía cuya violación se reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pe- ro sin cambiar el hecho espuesto en la demanda".(21)

6. Sexta ley reglamentaria del 18 de octubre - de 1919, (Ley Reglamentaria de los artícu - los 103 y 104 de la Constitución Federal).

Esta última ley reglamentaria considera erronea mente a los artículos 103 y 104 de la Constitución - Federal, pues omitió en su redacción el artículo 107 que en unión del 103, son los que se refieren al jui cio de amparo, y fué formulada con base fundamen- tal de la Constitución de 1917 y ya no la Constitución - de 1857. Esta ley reglamentaria semejaba a la penúl- tima ley de 1908, la cual establecía en su artículo- 769 la inexacta aplicación de la ley civil que decla

(21) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja"  
Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C.J.  
Lic. Humberto J. Ortega Zurita. pp. 318-319.

raba a ésta de estricto derecho, misma que a nuestro criterio no hizo aportación importante a la irregular e incompleta suplencia de la queja. (22)

#### LA CONSTITUCION DE 1917.

Como índice preliminar recurriremos a un breve relato histórico de la de 1857, modificando en distintos aspectos sus artículos y conservando su esencia con la de 1917. Su principal creador el político mexicano y presidente de la república don Venustiano Carranza, quien convocó en la ciudad de Querétaro al congreso constituyente que promulgó la constitución vigente del 5 de febrero de 1917 hasta hoy, y que contempló los derechos sociales del hombre así como la separación del Estado y la Iglesia. (23)

El partido liberal por ese entonces, proponía un programa de reformas constitucionales con criterio de lucha por el juicio de amparo, surgiendo el impulso de un aspecto importante: "Un punto de gran importancia es el que se refiere a simplificar los -

(22) ob. cit. p. 319.

(23) "Derecho Constitucional Mexicano" Daniel Moreno. pp. 591-597.

procedimientos del juicio de amparo, para hacerlo -  
mas práctico. Es preciso, si se quiere que todo ciu-  
dadano tenga a su alcance este recurso cuando sufra  
una violación de garantías, que se supriman las for-  
malidades que hoy se necesitan para pedir un amparo  
y las que suponen ciertos conocimientos jurídicos -  
que la mayoría del pueblo no posee. La justicia con-  
trabada no es justicia. Si los ciudadanos tienen el -  
recurso de amparo como una nueva defensa contra los  
atentados de que son víctimas, debe éste recurso ha-  
cerse práctico, sencillo y expedito sin trabas que -  
lo conviertan en irrisorio". (24)

Si la suplicencia no se perfeccionó con mayor -  
acierto, se debió al hecho de que en gran parte las  
demandas de amparo eran interpuestas por individuos  
de escasos recursos económicos, gente humilde (el -  
fuerte sobre el débil) entonces, ¿cómo podría pensar  
se que las demandas se fundaran en conceptos de vio-  
lación? si para ello también eran necesarios los co-  
nocimientos suficientes que hicieran posible sobre -  
llevar la inmejorable realización del proceso, desde

(24) "Historia de la Revolución Mexicana" Diego  
Abad de Santillán. Tomo II. pp. 20-22.

el principio hasta el final.

Para efectos de la suplencia en relación a lo anterior, se transcribe el artículo 107 de nuestro ordenamiento, en su inicial redacción, de su fracción II, párrafo segundo: "La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación". (25)

Difícilmente podríamos negar que la lectura de éste párrafo además de ser elocuente también lo es - discutible, tanto en su texto, como en su aplicabilidad, pues si bien es cierto prioritariamente que se menciona a la suplencia, que desde este momento llamaremos "Suplencia de la Deficiencia de la Queja", - también es cierto que el precepto legal no es del todo explícito, por la sencilla razón de ser aplicado a la materia penal y por ende al principio de "estric

(25) "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo" Juventino V. Castro. - pp. 22-23.

to derecho", motivando la duda sobre los alcances - que en la práctica debió haber tenido la suplencia - de la deficiencia de la queja, en su aplicación a la materia penal.

Juventino V. Castro manifiesta al respecto: "la locución adverbial "no obstante", implica gramaticalmente una excepción a esta "regla", que no puede ser sino la contenida muy específicamente, esto es, la - relativa a la definitividad o la de no preclusión. - ¿Quiere decir que la suplencia de la queja en mate - ria penal consiste en poder examinar en el amparo - una sentencia que no es definitiva o una resolución - dentro del proceso, que por no haberse reclamado - oportunamente quedó consentida?. La redacción del - precepto no permite sino esa disyuntiva, cuyos dos - términos desembocan en una misma conclusión: no se - trata de suplir conceptos de violación, sino de pa - sar por alto competencias en un caso, de suplir de - fensas procesales en otro, con la cual el texto lite - ral de la Constitución (copiado en el artículo 93 de la ley de amparo de 1919) se apartó de nuestros ante - cedentes legislativos en punto a la suplencia de la - queja". (26)

Nosotros consideramos absurda la pretensión de Juventino V. Castro, pues el legislador en interpretación del artículo referido, estableció tal principio en términos generales y nunca como excepción a la regla, es decir que la figura supletoria se entendía aplicable en los casos en que ésta podía operar sin necesidad de que se estableciera expresamente en la ley.

7. Séptima ley de amparo del 10 de enero de -  
1936.

Siendo por aquél entonces presidente constitucional el general y político mexicano don Lázaro Cárdenas, es promulgada la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal el 30 de diciembre de 1935 que entra en vigor el 10 de enero de 1936 con 210 artículos y 8 transitorios, derogando, - el último de éstos la ley del 15 de octubre del año de 1919". (27)

(26) ob.cit. p. 23-24.

(27) Diario Oficial No. 8. Enero 1936. S. C. de J. de la N. sección de compilación de leyes. sin página

Esta ley de amparo nos regula a la suplicencia en su capítulo X, "de las Sentencias", artículo 79: "La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiarlos hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda", y que continúa diciendo: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridad judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y por lo tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo; se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir o ampliar nada en ella"(28)

Siendo esta ley reformadora de los preceptos reguladores de la suplicencia, en relación con las leyes orgánicas que le preceden, sólo nos resta agregar lo que opina el licenciado Alfredo Martínez López: "El referido precepto sólo habla de la posibilidad de suplir el "error" en que haya incurrido la parte agra-

(28) "La Suplicencia de la Queja Deficiente" Juven-  
tino V. Castro. p. 40.

viada al citar la garantía cuya violación se reclama, sin hacer mención, como lo hacía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, a la "ignorancia de la parte agraviada" y con ello se limita el amparo en materia civil, ya que no le es permitido al juzgador suplir ni ampliar nada de la demanda, y solo debe atender a lo que el afectado manifieste en su escrito ya que el referido precepto determina el carácter de estricto derecho de los amparos en materia civil". (29)

### III. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS.

Distinción entre el Writ of Habeas Corpus y el Juicio de Amparo.

Como breve paréntesis formulado en torno a la suplencia de la queja deficiente; hablaremos de la similitud que nos representa el juicio de amparo y el writ of habeas corpus en concordancia con la suplencia de la queja deficiente.

"En Inglaterra y Estados Unidos existe el writ-

(29) "La Suplencia de la Deficiencia de la Defensa". Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. Alfredo Martínez López. p. 440.

of habeas corpus. Writ es un procedimiento por el -  
cual una persona es citada para comparecer ante un -  
tribunal... El writ of habeas corpus tiene por obje-  
to la presentación corporal de la persona... el al -  
cance del writ of habeas corpus mencionado es menor-  
que el de nuestro juicio de amparo, pues, de un lado  
tutela únicamente la garantía individual de la liber-  
tad, y del otro, tiene efectos restitutorios (poner-  
en libertad a la persona detenida antijurídicamente)  
pero no suspensivos. El habeas corpus en Inglaterra-  
aún conserva su finalidad originaria, que no es otra  
que la de restituir la libertad al privado antijurí-  
dicamente de ella, especialmente fuera de procedi -  
miento judicial. En cambio en los Estados Unidos, se  
ha transformado, en el ámbito de la jurisdicción fe-  
deral, en un medio de impugnación utilizable contra-  
las sentencias dictadas por los tribunales penales -  
de los Estados". (30)

De igual forma el tema fué discutido en 1868 en  
período de sesiones por la Cámara de Diputados, que-  
en proyecto de reformas a la ley de amparo, concedieo

(30) "El Juicio de Amparo" Fernando Arilla Bas.  
p. 11-12.

ron diferencias entre éste y el habeas corpus. A continuación transcribiremos parte de ellas: "Bien sabido es que la idea cardinal de los juicios de amparo fué tomada de los Estados Unidos; pero lo que no se sabe con tanta generalidad, es, que la formulamos en la Constitución de un modo algo diverso, y sobre todo, la hemos puesto en práctica con muy notables diferencias. El principio de que la constitución es la ley suprema para la república, y que debe ser ante - puesta a todas las demás, con mayor razón a cual - quier providencia de una autoridad, sea quien fuere - es el mismo en ambas naciones, y lo es también la re - gla de que a los tribunales corresponde declarar esa supremacía en cada caso litigiosa. Pero en los Esta - dos- Unidos la facultad a que aludimos no se conside - ra exclusiva de los tribunales federales, de modo - que todas las controversias sobre esa materia, sean - desde un principio de su competencia, como sucede en - tre nosotros por la inteligencia que se ha dado al - artículo 101 de la Constitución. Por el contrario, - cualquier tribunal de Estado, lo mismo que los fede - rales, es competente para decretar, verbi gratia, el mandamiento de habeas corpus, que, como es sabido, -

tiene por objeto hacer efectiva la garantía de la libertad en casos de detención arbitraria, siendo uno de los derechos expresamente consignados en la constitución de aquél país"; luego se afirma: "Hay otra diferencia entre lo determinado en este punto de nuestra Constitución, y la interpretación que han dado a la suya los Estados Unidos. La nuestra evidentemente establece los que hemos llamado juicios de amparo, para sólo las controversias de que habla su artículo 101, a saber: los relativos a violación de garantías individuales, que, según parece, están comprendidas en el título 10. de la sección 1a., y para las invasiones del poder federal en el de un Estado o viceversa; es decir, que esos juicios no deben aplicarse a todas las demás infracciones de la Constitución que pueden ocurrir. No sucede así en los Estados- Unidos, donde la Suprema Corte es competente para todas las quejas de ataque a la Constitución, que se entablen después de haber terminado un juicio ante los tribunales de un Estado". "En los Estados- Unidos, lo mismo que en Inglaterra, no se pone en libertad a un quejoso, no se suspende por el habeas corpus la ejecución de una providencia que limita la li

bertad, sin oír primero a la autoridad que le ha dictado; y no se decreta judicialmente un interdicto prohibitorio (injunction), reservando para después el juicio correspondiente, sino cuando el hecho que motiva la queja no es susceptible de remediarse con dinero". (31)

Es así como de la exposición anterior se desprende la conclusión sobre el análisis de las dos instituciones de referencia, y que por obviedad nos atrevemos a decir. Primero: no existe similitud entre las dos instituciones. Segundo: por consecuencia no pudo configurarse de ninguna forma la suplencia de la deficiencia de la queja ó en su caso la suplencia del error, (que como hemos visto fué históricamente de primera aplicación) toda vez que el habeas corpus no la contempló y a la inserción en nuestra Constitución de esta figura, dió como resultado que en su origen surgiera en nuestro país impetuosa, por las razones y motivos bien sabidas, pero jamás apoyada en el writ of habeas corpus o cualquier otra Institución parecida o singular.

(31) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Tomo III, libro de Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional - pp. 437-439.

#### IV. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.

Reformas a la ley de amparo de los años 1942, - 1949, 1950, 1957, 1963, 1967, 1974, 1975, 1976, 1979 y la actual Ley de Amparo en sus reformas de 1987, en relación a la suplencia de la queja.

Después de ubicar de modo sistemático nuestra ley de amparo al través de sus leyes reglamentarias y radicarla finalmente en su inquietud el 10 de enero de 1936, procede designar ahora las reformas que ha venido sufriendo hasta nuestros días, la incomparable suplencia de la deficiencia de la queja.

El 27 de enero de 1940 son publicadas las reformas del 30 de diciembre de 1936, en el Diario Oficial número 23, exclusivamente en sus artículos 74 - fracción V y 85, que tratan respectivamente del amparo civil y el recurso de revisión. Excluyendo en definitiva reformas a la suplencia de la queja en su artículo 76 de la ley de amparo en vigor.

Estando en la silla presidencial don Manuel Avila Camacho, es publicado el decreto de las nuevas reformas del 31 de diciembre de 1941, en el diario ofi

cial número 23, del miércoles 20 de enero de 1943, - quedando también sin reformar a la suplencia de la - queja.

Ahora es don Miguel Alemán Valdés, a quien le - corresponde reformar una tercera vez la ley de ampa- ro en vigor, esta ocasión en los artículos 19, 27 y - 86 de la Ley Orgánica, el 22 de diciembre de 1949 y - publicada en el diario oficial número 51 del jueves - 29 de diciembre de 1949. La suplencia de la deficien- cia de la queja en su artículo correspondiente no su- fre reforma alguna.

El 30 de diciembre de 1950, son publicadas las - reformas a la Ley Orgánica de los artículos 103 y - 107 de la Constitución. Se reforma por primera vez, - desde la definitiva Ley de amparo de 1936, el 76 con - una modificación que se complementa con el 79, que - dando dichos artículos de la siguiente manera: "Artí- culo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los - juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos - particulares o de las personas morales, privadas u - oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a - ampararlos o protegerlos, si procediere, en el caso - especial sobre el que verse la demanda sin hacer una

declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; en el segundo párrafo se establece: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia"; y en su tercer párrafo dice: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. El juicio por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por-

tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de -  
lo prevenido, en este artículo, se sujetará a los -  
términos de la demanda, sin que sea permitido suplir  
ni ampliar nada en ella".

Durante el período presidencial de don Adolfo -  
Ruiz Cortines se reforman los artículos 90, 91, 92 y  
93 publicandose en el diario oficial número 50 del -  
martes 31 de diciembre de 1957 y en vigor, el 1o. de  
diciembre de 1957 y en vigor, el 1o. de enero de -  
1958. Los artículos relativos a la suplencia de la -  
queja deficiente no sufre alteración alguna.

El 14 de febrero de 1963, en el tomo CCLVI con-  
número 29 del Diario Oficial de la Federación, se pu-  
blican las adiciones de 19 artículos y dos más de -  
nueva creación, mismos que de entre las adiciones se  
encuentran los artículos 76 y 78, último párrafo, -  
que respectivamente establecen: "Art. 76...Deben am-  
pliarse las deficiencias de la queja en materia agrá-  
ria, cuando el quejoso, alegue que ha habido en con-  
tra de un núcleo de población o del ejidatario o co-  
munero, una violación manifiesta de sus derechos a -  
grarios sobre tierras y aguas." El artículo 78 "...-  
En los amparos en materia agraria se tomarán en cuen

ta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

Hasta este momento la Ley de Amparo fué llamada "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal", y en seguida fué denominada "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".\*

El 31 de abril de 1968 son publicadas en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas a la Ley de Amparo, en 32 artículos que entran en vigor el 30 de enero de 1968, bajo el régimen presidencial del licenciado Gustavo Díaz Ordaz. Misma en la que tampoco hubo en esta ocasión transformación alguna respecto de la suplencia de la queja.

Después de un lapso se reforma la Ley de Amparo en fecha 29 de octubre de 1974, en el Diario Oficial número 23 para entrar en vigor el 4 de diciembre de

\* vid. pp. 24, 31, 32, 33, 35, 37-40.

1974, y es el presidente Luis Echeverría Álvarez - quien decreta la adición de los artículos 76, 78, 79 y demás relativos a la Ley de Amparo en los siguientes términos: "Artículo 1o. se adiciona con un cuarto párrafo, el artículo 76 de la Ley de Amparo para quedar como sigue: Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos". También se reformó el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, para quedar así: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y, por tanto, la sentencia que en el se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".\*

El 20 de diciembre de 1974 es publicada en el Diario Oficial número 36 la reforma a los artículos 192 y 193 en sus primeros párrafos, respectivamente,

\* vid. pp. 24, 31, 32, 33, 35, 37-40

las cuales entran en vigor el 23 de diciembre de 1974. La suplencia de la deficiencia de la queja no sufren modificaciones.

El 19 de diciembre de 1975, se reforman y adicionan varios artículos de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la ley de amparo únicamente el artículo 74, mismos que entran en vigor el 29 de diciembre de 1975.

El 28 de mayo de 1976 se reformada la Ley de Amparo en diversos artículos, 19 en total, de los cuales el 76 se modifica en los siguientes términos: - "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos". Entran en vigor el 29 de junio de 1976. (Diario Oficial número 41).

Siendo presidente el licenciado José López Portillo publica las reformas de 16 artículos y adiciones de 5 artículos, el 31 de diciembre de 1979 en el Diario Oficial número 4. Entran en vigor el lunes 7 de enero de 1980. Tampoco se dan reformas a la suplencia.

El 16 de enero de 1984 entran en vigor, las reformas, derogaciones y adiciones de diversos artícu-

los a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial número 11 del 29 de diciembre de 1983, siendo decretadas por el presidente de la república, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado. Artículos de los cuales nos interesan los siguientes: "Artículo 76.-- Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, sujetándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 18 bis de esta ley".

"Artículo 78.- . . . . .

El juez de amparo podrá recabar-oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto".

"Artículo 79.- En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que

se consideran violados, y examinar en su conjunto - los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda". (32)

Las actuales reformas a la Ley de Amparo serán objeto más adelante de un estudio más profundo, dado que dedicamos un tema especialmente a ellas, por lo que únicamente daremos solo una breve referencia a los artículos reglamentarios a la suplencia de la deficiencia de la queja, que nos rige actualmente.

Este decreto modifica 80 artículos y adiciona - 5, es publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo - de 1986, entrando en vigor 15 días después. De tales artículos solo se transcriben los relacionados con - la suplencia de la deficiencia de la queja:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme

(32) Ley de Amparo. enero 10, 1936. Ley Orgánica arts. 103 y 107 de la Constitución Federal.

a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, - cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la - Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de ésta - Ley.

IV.- En materia laboral, la - suplencia solo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta - de la ley que lo haya dejado sin defensa".

"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de - la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los

preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda". (33)

(33) Nueva Ley de Amparo. marzo 1987. ediciones Andrade. S. A. pp. 353-354.

## CAPITULO SEGUNDO

### APARATO CONCEPTUAL

**SUMARIO:** I. Definición de la Suplencia de la queja. 1. Reseñas doctrinales. 2. Significaciones de queja. 3. Deficiencia de la suplencia de la queja. II. Generalidades de la Deficiencia de la Suplencia de la Queja. 1. Naturaleza de la Suplencia de la deficiencia de la queja. 2. Características de la suplencia de la deficiencia de la queja. 3. Elementos de la suplencia de la deficiencia de la queja. 4. Clasificación de la suplencia de la deficiencia de la queja. III. Aspectos Jurídicos de aplicación de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en las seis hipótesis del artículo 76 bis. Concepto, estudio y aplicación en: 1. Jurisprudencia. 2. Materia penal. 3. Materia agraria. 4. Materia laboral. 5. En tratándose de menores de edad. 6. En otras materias por violación manifiesta de la ley. IV. Principio de Estricto Derecho. 1. Introducción. 2. Implicación del principio de estricto derecho en el artículo 107, fracción II, Constitucional. 3. Casos genéricos en que rige el principio de estricto derecho. Vinculación del principio de estricto derecho con la suplencia de la queja.

#### I. DEFINICION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

##### 1. Reseñas doctrinales.

La suplencia de la queja, designada por don Armando Chávez Camacho como "una mujer sin historia", ha sido motivo de profundo estudio por algunos prestigiados tratadistas.

Don Ignacio Burgos expresa que "...suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados". (1)

Para don Juventino V. Castro: "La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional, que integran las omisiones —parciales o totales—, de la demanda de emparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y oajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes". (2)

(1) "El Juicio de Amparo" de Ignacio Burgos. pp. 298-299.

(2) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" de Juventino V. Castro. pp. 59-60.

El Dr. Héctor Fix Zamudio opina: "Una institución muy importante, que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, es la llamada suplencia de la queja, o con mayor precisión, "suplencia de la queja deficiente", que consiste en la corrección por el juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda". (3)

El Dr. Octavio A. Hernández expresa: "La facultad de suplir la demanda es la que tiene el juez que conoce del amparo para subsanar en la sentencia, si la demanda fuere procedente, las omisiones o imperfecciones en las que hubiere incurrido el agraviado al expresar en aquélla los conceptos de violación."-"La suplencia de la demanda deficiente, ...sí ve ... a las faltas fundamentales de la demanda. Encamina la actividad del juez a subsanar en la sentencia, me diante su directa colaboración, las omisiones y los equívocos básicos en que haya incurrido el quejoso -

(3) "El Juicio de Amparo" de Héctor Fix Zamudio p. 403.

al demandar el amparo". (4)

El Lic. Andrés Lira dice que la suplencia de la queja, es "la facultad concebida a la autoridad concedora del amparo para que pueda conocer de los derechos del quejoso violados, y que no aparecen extrañamente señalados en la demanda (algo que se relaciona de manera directa con el alcance de la sentencia en el juicio de amparo)". (5)

El Magistrado Carlos Bravo Bravo aduce que "... la suplencia de la queja es proteccionista eminentemente, de sujetos de derecho económico y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas y sociales". (6)

Para Gabriel Santos Ayala "...la suplencia de la queja es una figura procesal del juicio de amparo, con fundamento en la Constitución; que asume un carácter proteccionista, antiformalista y discrecional; que debe estimarse como excepcionalmente obligatoria, y que faculta a los tribunales de amparo para

- (4) "El Juicio de Amparo" Octavio A. Hernández- p. 101.
- (5) "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo"- Andrés Lira. p. 91.
- (6) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. S.C. de J. Alfredo Martínez López. p. 436.

integrar las omisiones totales o parciales de los -  
conceptos de violación o de los agravios y para sub-  
sanar los errores en que incurre el quejoso al expresarlos, así como aquellos actos procesales que la -  
ley permita siempre en favor y nunca en perjuicio -  
del propio quejoso, en la forma y términos que señala  
la ley de la materia". (7)

Alfredo Martínez López: "Es una institución de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación tanto obligatoria en tratándose de la materia -  
agraria, como discrecional cuando se refiere a la materia penal, del trabajo, y en lo conducente a los -  
menores de edad o incapacitados, que tiene como objeto primordial integrar las omisiones, parciales o totales, en que incurra la parte quejosa en su demanda de garantías, y que tiende a colocar en un mismo plano de igualdad, a los desiguales". (8)

En su capítulo de conclusiones, el Lic. Alfredo Martínez López expresa: "La suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, debe ser substituida por la suplencia de la deficiencia de la de-

(7) ob. cit. p. 436.

(8) ob. cit. p. 437.

fensa, para colocar en un plano de igualdad a los de  
iguales". (9)

A diferencia del Lic. Humberto J. Ortega quien  
concluye: "No toda deficiencia de una demanda de am-  
paro es susceptible de suplirse por el órgano de con  
trol jurisdiccional; solamente las que versen sobre-  
las consideraciones impugnativas de los actos recla-  
mados, o sea, en el aspecto que se refiere a la argu-  
mentación jurídica tendiente a establecer la incons-  
titucionalidad de los actos reclamados y que se con-  
cretan en los conceptos de violación". (10)

Para Humberto Briseño Sierra: "la suplencia pue  
de ir, desde los hechos hasta los conceptos, pasando  
por las garantías y las pruebas", y continua dicien-  
do: "hay algo más que si no se ha llamado suplencia-  
de la queja, debiera calificarse como suplencia de -  
la actividad, y corresponde a que el juzgador, en el  
fondo sustituya al quejoso y actue por él". (11)

Las definiciones que se han manifestado se a -  
dhieren en pro de la suplencia de la queja concep -

(9) ob. cit. p. 472.

(10) ob cit. Humberto J. Ortega Zurita. p. 372.

(11) ob. cit. Alfonso Trubea Olivares e Ignacio  
Orendain Kunhardt. pp. 73, 246.

tuandola de la mejor manera posible. Trataremos de resumirlas en lo más sobresaliente, para conformarla en una sola idea.

La suplencia de la queja deficiente o de la deficiencia de la queja, es una institución y figura procesal eminentemente constitucional, de corte protector del individuo frente a la autoridad, que sin mayores requisitos inviste al órgano jurisdiccional de ilimitadas facultades ambiguamente discrecionales (pudiendo ser estas oficiosas o a criterio del juzgador) y que va a operar en beneficio del gobernado que reciba un perjuicio en sus garantías individuales, subsanando en la demanda los errores u omisiones (parcialmente o total) y deficiencias, por un juez de amparo, aunque estas no hayan sido invocadas por el quejoso siempre y cuando sean fundamentadas en la forma y términos señalados.

## 2. Significaciones de Queja.

La idea de "deficiencia" tiene dos acepciones: la falta de carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que-

falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir la deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, complementar - la". (12)

Armando Chávez Camacho define a la suplencia, - la deficiencia, y la queja, en el diccionario de la siguiente manera: "Y encontramos que el verbo suplir significa: adicionar, completar, integrar lo que falta de una cosa, remediar la carencia de algo, dar - por explícito lo que solo se contiene explícitamente. Y que puede manifestar, además la substitución - de otro.

El vocablo deficiencia, para hacer honor a su nombre, es deficiente en cuanto a sus significaciones, y quiere decir: defecto, imperfección, carencia, estado incompleto de una cosa o de algo". (13)

(12) "El Juicio de Amparo" Búrgoa, Ignacio. p.298

(13) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" Armando Chávez Camacho p. 21.

Juventino V. Castro manifiesta: "sin que ningún texto legal lo disponga así expresamente, normalmente se ha entendido por queja a la demanda o petición de protección constitucional hecha por una persona a los tribunales federales, o a quienes como tales actúen alegando la violación de garantías constitucionalmente protegidas". (14)

Actualmente el artículo 76 bis de la ley de amparo\* no solamente se refiere a la demanda, sino que va más allá, cuando dice: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos - esta ley establece".

El Lic. Alfonso Trueba Olivares dice: "Queja es el lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que demanda. Luego suplir la deficiencia de la queja es tanto como suplir la deficiencia de la demanda." y continúa más adelante: "La queja o demanda de amparo tiene características especiales, aun cuando se asimile a cualquier demanda judicial." para después de-

(14) "La Suplencia de la Queja Deficiente" Juventino V. Castro. pp. 65-67.

\* vid. p. 24, 31-33, 35-40.

finirla: "queja es la denuncia presentada ante un juez, de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la Constitución, para el efecto de que se restituya al quejoso en el goce del bien protegido". (15)

Luego hace referencia a los requisitos formales y de la queja: "Los requisitos formales de la queja vienen impuestas por la ley... hagamos notar que el legislador exime de todo formalismo o solemnidad a la demanda cuando están en peligro los bienes más valiosos del hombre, como son la vida, su libertad e integridad física. En estos casos basta expresar el acto reclamado, si es posible la autoridad que lo hubiese ordenado y el agente que ejecute o trate de ejecutarlo; no es necesario ni siquiera emplear la forma escrita ni acreditar capacidad para comparecer en juicio..." \*

### 3. Deficiencia de la suplencia de la queja.

A menudo la suplencia de la deficiencia de la -

- (15) "La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo" Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. S.C. de J. Alfonso Trueba-Olivares. pp. 18-21

\* loc.cit.

queja ha recibido, a partir de su enunciado muy diversos calificativos e interpretaciones, que damos a conocer a continuación.

El Dr. Octavio A. Hernández distingue entre la suplencia de la demanda deficiente y la corrección del error, de esta manera: "...la corrección del error, es remedio formal de fallas insubstanciales consistentes en la cita equivocada de un proceso que claramente no se quiso aludir, equivocación que por sí misma no justifica que deje de estudiarse la violación realmente cometida... La suplencia de la demanda deficiente, sí ve las faltas fundamentales en la demanda... La corrección del error obedece a la necesidad de no encerrar al juzgador del amparo dentro de un círculo de estrechísimo formalismo y con mucha razón en el estado actual del desarrollo de la doctrina procesal, en la que se ha impuesto la tendencia de otorgar al juez mayores facultades, para dejar la materia del proceso abandonada por completo a las partes, inclusive en el campo tradicionalmente considerado como de carácter dispositivo... y por ello creemos que ésta disposición no debe interpretarse aisladamente sino de acuerdo con los otros

principios que rigen la sentencia de amparo, sobre todo a partir de la reforma publicada en febrero de 1951, interpretación de conjunto que permitiría considerar la corrección del error, como una institución de carácter general, incluyendo la materia civil... La suplencia de la queja... que viene a ampliar las facultades investigadoras del juzgador del amparo (la suplencia de la queja deficiente atribuye al juez de amparo la facultad de investigar las violaciones constitucionales y legales no obstante que la parte quejosa, por torpeza, ignorancia o falta de técnica no las hubiese combatido debidamente; pero sin alterar los hechos expuestos en la demanda) surgió, evidentemente, con el propósito de combatir el formulismo que había invadido a nuestro juicio de amparo restringiéndolo de manera gradual hasta limitarlo al amparo civil por inexacta aplicación de la ley." (16)

Alfonso Trueba Olivares al referirse a la suplencia de la deficiencia de la queja señala: "Conviene examinar si la denominación es correcta. No lo

(16) "Curso de Amparo" Octavio A. Hernández. - pp. 101-102.

es, desde luego, gramaticalmente, porque adolece de cacofonía o mal sonido; la suplencia de la deficiencia es una expresión disonante pues contiene dos veces en palabras sucesivas la terminación encia; las reglas del lenguaje mandan evitar la inarmónica combinación de elementos acústicos... La expresión es también impropia en cuanto al fondo porque si el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, en este caso lo que viene a suplirse, o sea complementarse o integrarse es la queja misma, no la deficiencia porque no es ésta la que se completa sino la cosa imperfecta o defectuosa..." (17)

Así mismo podemos entender a la deficiencia como un defecto o imperfección y nunca como omisión, porque podría ser deficiente si algo le faltara o estuviera incompleta pero no omisa en su totalidad, tal es el caso de que al no presentarse la demanda o queja en amparo, no se tendría absolutamente que suplir.

(17) "Las Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo" Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S. C. de J. Alfonso - Trueba Olivares p. 5.

"Parecerá un mero juego de palabras al interrogar: ¿se suple la deficiencia de la queja, o se su - ple la queja deficiente?, esto en realidad no tiene importancia y no es un juego de palabras. Pero a pesar de que los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de la suplencia de la queja deficiente, por que por deficiente entendemos, como debe entenderse omisión, y, ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja - inexistente..." (18)

(Armando Chávez Camacho en su monografía señala que: "La suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y con los pueblos felices. El único accidente de su vida, repetido hasta el cansancio consiste en que ha - menudo se le confunde con una anciana pariente suya: la suplencia del error. No siendo obstáculo para tal confusión las diferencias existentes entre ambas en-

- (18) "La Suplencia de la Queja Deficiente" Juventino V. Castro. p. 67.  
(19) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" Armando Chávez Camacho. pp. 5, 23.

lo que se refiere a edad, presencia y nombre." (19)

Don Juventino V. Castro manifiesta: "Si dentro del concepto deficiencia, incluimos la posibilidad de una deficiencia por error evidentemente la suplencia del error viene a ser una especie del género suplencia de la deficiencia de la queja. Pero es claro que el error en la cita de una garantía supone una exactitud en el concepto que, al transcribirse, por equivocación se traduce en el error, desde el momento en que no se puede suplir el concepto de viola -ción según el texto expreso de la ley. Es decir, la violación contenida en el acto reclamado está íntimamente relacionada con la garantía constitucional que la establece, y el error consiste en equivocarse en la cita —y no cualquier error—, pero apareciendo el concepto con claridad. Por ello el error es intras -cendente, y no hay objeción en suplir el error al fallarse, ya que no se establece ninguna desigualdad -entre el quejoso y el tercero perjudicado, pues este puede encauzar sin tropiezos sus alegatos teniendo en cuenta el concepto de violación alegado y su desa

(19) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja"  
Armando Chávez Camacho. pp. 5, 23.

rollo, y no la cita de la garantía constitucional, que por contener un error resulta incongruente con el concepto de violación". (20)

El Dr. Burgoa abunda de la siguiente manera: - "No hay que confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurre el quejoso al citar la garantía que estime violada.- El error, que puede suplirse por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, conforme al artículo 79, de la ley de amparo, se traduce en una simple equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que le contenga. En esta virtud, la suplencia del error sólo significa que el juzgador de amparo, en la sentencia respectiva, puede corregir dicha equivocación en la cita o invocación de los preceptos". (21)

Una introducción muy positiva en la suplencia de la queja en cuanto a la responsabilidad procesal-

(20) "La Suplencia de la Queja Deficiente" Juven-  
tino V. Castro. pp. 58-59.

(21) "El Juicio de Amparo". Burgoa, Ignacio.  
p. 299.

de los jueces es el aplicable principio g nerico, -  
"iura novit curia", que expresa: "... la invocaci n-  
de las disposiciones jur dicas aplicables aun cuando  
las partes no lo se alen por error o por ignorancia,  
incluyendo sus atribuciones sobre la interpretaci n-  
evolutiva de las mismas disposiciones normativas, pa-  
ra adaptarlas a los constantes cambios y transforma-  
ciones de car cter social". (22)

## II. GENERALIDADES DE LA DEFICIENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

### 1. Naturaleza de la suplencia de la deficiencia de la queja.

"La facultad de suplir la deficiencia de la que-  
ja es discrecional en amparos en materia penal, admi-  
nistrativa y civil en los casos en que el quejoso -  
sea un menor de edad o incapacitado, y laboral en fa-  
vor del trabajador quejoso y, en los que se impugnen  
actos fundados en leyes declaradas inconstituciona -

(22) "Comunicaciones Mexicanas al XI Congreso In-  
ternacional de Derecho Comparado" (Caracas-  
1982). Ponencias Nacionales. Fix-Zamudio -  
p. 73.

les por la Jurisprudencia, de tal suerte que los órganos de control —Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte— pueden, según el caso a su prudente arbitrio en que la suplencia es legalmente permisible, ejercitarlo o abstenerse de desplegarla". (23)

"La doctrina de Juventino V. Castro, se ha pronunciado en contra de esa naturaleza atribuida por nuestra Ley de Amparo a la suplencia de la deficiencia de la demanda, pues considera que: A. Descubierta en cualquier forma la violación constitucional por el juez que conoce del amparo, pese a que dicha violación no se haya invocado en la demanda, debe el propio juez estudiar dicha violación y fallar sobre ella; B. Si el órgano de defensa no procede en esta forma y consecuentemente no conserva la supremacía constitucional, deja de ser tal órgano de defensa y; C. La vigencia suprema de la Constitución no puede quedar al arbitrio del juez que conoce del amparo que, de acuerdo con las estipulaciones de la Constitución y su Ley reglamentaria, posee facultad discre

(23) "El Juicio de Amparo". Burgoa, Ignacio.  
p. 299.

cional para defender o no defender en el caso aludido, a la Constitución". (24)

Los argumentos anteriores, son aludibles, a condición de que el fundamento de la suplencia sea, en cada caso, intachable, dada que su aplicación traería como consecuencia la defensa constitucional de oficio que como ínoique con antelación se predispone en su esencia, la base constitucional de la iniciativa de parte agraviada.

Actualmente el artículo 107 Constitucional en correlación con el 76 bis de la ley de amparo en vigor, se ha adicionado en una nueva fracción IV que a la letra dice: Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece... fracción IV.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.\*

(24) ob. cit. p. 303.

\* vid. pp. 24,31,32,33,35,37-40,50

## 2. Características de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Las características a que nos referimos a continuación se comprenden con relativa facilidad una vez recordados los conceptos relativos a la suplencia de la deficiencia de la queja; por lo tanto realizamos este tarea comenzando por enumerarlas y explicarlas:

1. Cuando decimos que es de carácter discrecional y se manifiesta como un "método de conocimiento e investigación del juzgador" podríamos considerarla como la esencia más íntima de la suplencia, es decir, llevando al juzgador al conocimiento, para que lo estudie y cuestione lo no realizado en la demanda, pero al cabo existente en ésta o en autos, eso exactamente sería suplir, ya que de ello depende que el juzgador conceda o niegue el amparo.

Sin embargo esta discrecionalidad actualmente en el órgano jurisdiccional, han pasado a segundo término motivada por la reforma al artículo 79 de la ley de la materia que nos expresa: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corre-

gir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales..."\*

2. Si decimos que es de carácter proteccionista y antiformalista, porque simplemente establece una suplencia en favor del individuo; así en el caso señalado en materia penal, esta suplencia aplicada en favor de los agravios del reo; o en materia agraria en favor de la población ejidal y comunal en sus derechos agrarios; en materia laboral en favor del trabajador; en favor de menores de edad o incapaces; y actualmente en otras materias cuando se desprenda de autos una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o particular recurrente. (artículo 76 bis y fracciones correspondientes).\*\*

De esta forma tenemos la esencia proteccionista o defensista subsiste en las reformas: la suplencia-aplicable en materia penal, casi textual en los mismos términos, en materia laboral etc., y en leyes declaradas inconstitucionales, es igualmente proteccionista, con un matiz no individual sino social, ya que no protege a una parte débil sino a una esfera -

\* vid. pp. 31-32, 37, 38.

\*\* vid. pp. 39-40, 50, 59.

jurídica a nivel nacional en la Constitución.

### 3. Elementos de la suplencia de la deficiencia de la queja.

A más de explicar posteriormente, que los elementos con que trabaja la renombrada suplencia de la deficiencia de la queja se encuentran depositadas en un gran poder llamado Constitución Política Mexicana y como una segunda fuerza, nuestra Ley de Amparo. Expondremos sus elementos los cuales consideramos indispensables para el estudio de nuestra materia.

Cuando decimos que la suplencia de la deficiencia de la queja es una figura sui generis de nuestro juicio de amparo, es porque se va a manifestar como un razgo peculiar de investigación para descubrir elementos existentes en el que él propio interesado a señalado completa o incompletamente, pero esencialmente con actividad anterior al ejercicio de la facultad supletoria.

Para que proceda ejercitarse la suplencia de la queja deficiente es necesario que como elemento esencial exista a la invocación de preceptos mal invoca-

dos en la demanda, el ánimo del juzgador de que una vez llegados los autos bajo sus manos, examine en conciencia la demanda instaurada y el propio proceso del asunto que se trató; es entonces que el estudio de todo ello será el elemento primordial para que opere la suplencia, ya que de otro modo, estaríamos en presencia de otra figura, que claro está, no corresponde a la nuestra.

Otro elemento sería, el que una vez realizado el análisis respectivo del ciclo procesal, el órgano jurisdiccional pasará por alto la subsanación del error u omisión en que hubiese incurrido el quejoso o agraviado, pues la investigación adecuada y previa de los hechos expuestos dan pauta a la invocación de preceptos, ajustandolos conforme a derecho según se desprenda de su lectura. Nuestro artículo 79 de la ley reglamentaria lo contempla: "... podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".\*

\* vid. pp. 24,31-32,37-38,61

En resumen: uno o varios quejosos, una demanda de garantías con preceptos mal invocados, la resolución o sentencia y el órgano jurisdiccional, reúnen los elementos necesarios para que en su concentración, se configure a la suplencia de la queja deficiente.

#### 4. Clasificación de la suplencia de la deficiencia de la queja.

El Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla refiere - una clasificación conforme a lo que dos ilustres tratadistas, Juventino V. Castro y Héctor Fix Zamudio - expresan: "Hemos expuesto con anterioridad que existen dos grandes especies en los procesos constitucionales, a saber el amparo directo en los procesos constitucionales, a saber el amparo directo que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito; y el amparo directo que se tramita ante los jueces de distrito". (25)

(25) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta - Alfredo Gutiérrez Quintanilla. pp. 201-207.

En efecto, para Juventino V. Castro existen cuatro especies de procesos de amparo, a saber:

- a) Amparo contra leyes.
- b) Amparo garantías.
- c) Amparo casación o amparo recurso.
- d) Amparo soberanía.

Por su parte el Dr. Fix Zamudio encuentra 5 procesos de amparo a saber:

- a) Amparo de la libertad.
- b) Amparo contra leyes.
- c) Amparo administrativo.
- d) Amparo agrario ejidal y comunal.

Amparo contra leyes.- En el proceso de amparo contra leyes, los quejosos a través de la demanda de garantías tienden a solicitar la protección de la justicia federal, contra la expedición o bien contra la aplicación de leyes contrarias a las garantías establecidas por la propia constitución.

Amparo garantías.- Esta clase de proceso se le ha conocido como Amparo Puro, ya que se trata de la protección que se solicita por las violaciones directas de las garantías constitucionales. Esta clase de amparos principalmente comprenden dos áreas que son-

principalmente aquéllas en que se impugnan los actos de las autoridades que afectan la libertad física de las personas, y aquéllos en que se impugnan los actos de autoridades administrativas, por lo que, debe decirse que en amparo garantías se subsume lo que - Fin Zamudio llama amparo de la libertad y el amparo-administrativo.

Amparo casación o amparo recurso.- Este amparo tiene por objeto ejercer el control de la legalidad cuidando que las autoridades, ya sean administrativas o judiciales, en todos sus actos, se ciñan a la exacta aplicación de la ley.

Se llama amparo-casación, porque aunque se trata de un proceso constitucional, en realidad constituye un medio procesal de anulación que se realiza a través del procedimiento del juicio de amparo, en que se estudia y analiza la actividad procesal del Juez para juzgar si sus actos se ajustan o no a las leyes.

Amparo soberanía.- El alcance de esta especie de amparos ha sido fijado por la Jurisprudencia en la tesis número 6 quinta época, visible a página 21-sección primera, volumen Pleno, Apéndice de Jurispru

dencia de 1917 a 1965, cuando de ella se trata que -  
"El juicio de amparo fué establecido por el artículo  
103 Constitucional, no para resguardar todo el cuer-  
po de la propia constitución, sino para proteger las  
garantías individuales, y que las fracciones II y -  
III del precepto mencionado, deben entenderse en el  
sentido de que solo pueden reclamarse en el juicio -  
de garantías una ley federal, cuando invada o res -  
trinja la soberanía de los estados, o de éstos, si -  
invade la esfera de la autoridad federal, cuando -  
existe un particular quejoso que reclame violación -  
de garantías individuales, en un caso concreto de -  
ejecución o con motivo de tales invasiones o restric-  
ciones de soberanía..."\*

En cuanto a la suplencia de la deficiencia de -  
la queja en los juicios de amparo en que prevalece -  
la protección de los menores de edad o los incapaces  
cuando figuran como quejosos, como ni el artículo 76  
bis, ni la fracción II del artículo 107 constitucio-  
nal en vigor, señalan la clase de procedimientos de-  
donde emanan los actos reclamados para los menores -

\* loc. cit.

de edad o los incapaces, estimamos que en toda clase de procesos constitucionales en que figuren menores de edad o incapaces como quejosos, debe aplicarse - así la suplencia de la queja.

III. ASPECTOS JURIDICOS DE APLICACION DE LA SUPLEN -  
CIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS SEIS -  
HIPOTESIS DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPA  
RO.

A. La suplencia de la deficiencia de la queja -  
en el artículo 107 constitucional.

La suplencia de la deficiencia de la queja está establecida como norma fundamental en la fracción II, primer párrafo, del artículo 107 constitucional que a la letra dice:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga - la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-  
canos".

B. La suplencia de la deficiencia de la queja -  
en la Ley de Amparo.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo dispone:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley de Amparo establece..."

Dicha suplencia de acuerdo con el citado precepto legal, procede en estos casos:

- a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia - (fracción I).
- b) En materia penal, la suplencia operará ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (fracción II).
- c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia Ley de Amparo (fracción III).
- d) En materia laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador (fracción IV).
- e) En favor de los menores de edad o incapaces (fracción V).

f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular re currente una violación manifiesta de la ley- que lo haya dejado sin defensa (fracción VI)

C. La obligación del juzgador de suplir la deficiencia de la queja.

La Suprema Corte de Justicia, los tribunales co legiados de circuito y los jueces de distrito, ya no tienen facultad discrecional sino obligación de su plir la deficiencia de la queja, toda vez que el le gis lador cambió la locución "podrá suplirse" por "de berá suplirse", ello de conformidad con lo señalado- en el primer párrafo, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo en vigor.

D. Objeto o materia de la suplencia de la que ja.

La constituyen dos elementos:

- a) Los conceptos de violación; y
  - b) Los agravios.
- a) Los conceptos de violación.

Por concepto de violación se debe entender la - relación que en razones, el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades res-

ponsables y los derechos fundamentales que estime - han sido vulnerados, demostrando la contravención - existente de estos derechos por dichos actos, expresando el por que la ley que se impugna, en los preceptos citados, viola sus derechos de garantías individuales. Además de ser considerado como un verdadero silogismo, en que la premisa mayor son los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, como premisa menor los actos reclamados, y la contrariedad entre ambas, los actos reclamados y la conclusión.

b) Los agravios.

Por agravio se debe entender, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial o sentencia por haberse aplicado indebidamente una ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, en consecuencia, al expresarse cada agravio, el particular recurrente deberá precisar cual es la parte de la sentencia que lo acusa, citar el precepto legal violado explicando el concepto por el cual se infringió, no tomando en consideración el agravio que carezca de estos requisitos.

C. Los recursos en el juicio de amparo.

- Revisión;
- Queja; y
- Reclamación.

Su fundamento.- Los recursos de revisión, queja y reclamación se fundamentan en los artículos 83, 95 y 103 de la Ley de Amparo, los cuales se mencionan con la exclusiva finalidad de establecer su relación con la figura jurídica de la suplencia de la queja, de conformidad con el primer párrafo, y fracciones correspondientes, del artículo 76 bis, del mismo ordenamiento legal citado.

Aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en los recursos.- Su aplicación se va a depositar a cargo de las autoridades correspondientes que conocen del juicio de amparo, (Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito) las cuales tratándose de cualquiera de los recursos señalados, tendrán la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los agravios formulados por el particular recurrente en la segunda instancia, en los casos siguientes:

-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por-

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (fracción I, art. 76 bis);

-En materia penal a favor del reo, aún ante la ausencia de agravios (fracción II, art. 76 bis);

-En materia agraria, cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros etc. (fracción III, art. 76 bis);

-En materia laboral a favor del trabajador (fracción IV, art. 76 bis);

-En favor de los menores de edad o incapaces (fracción V, art. 76 bis); y

-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (fracción VI, art. 76 bis).

Análisis de cada una de las hipótesis del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

a) LA SUPLENCIA EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (fracc. I).

Concepto.- Se debe entender por leyes declaradas inconstitucionales, para efectos de la suplencia

de la queja, las consignadas con tal carácter en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Materias de aplicación.- Se suple la deficiencia de la queja en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, las comprendidas en los juicios de garantías penal, laboral, agraria, administrativa, civil etc.

Distinción entre:

- Ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia; y
- Ley declarada inconstitucional.
- La Ley declarada inconstitucional.

La Ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.- Debe encontrarse establecida por su propia jurisprudencia, la cual será obligatoria para este Alto Tribunal funcionando en Pleno o en Salas, tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales. (art. 192 de la Ley de la Materia).

No obstante no procederá la suplencia de la queja en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, aunque sea obligatoria para los juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común y Tribunales administrativos y del trabajo, dentro de su jurisdicción territorial, si dicha ley no se encuentra previamente declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Corte. (artículo 193 de la Ley de la Materia)

La ley declarada inconstitucional.- Como hemos mencionado, si esta ley no se forma en jurisprudencia por la Suprema Corte, la suplencia de la queja no será procedente y en distinción con la primera, puede presentarse de dos maneras:

- Se puede invocar en el juicio de amparo una presumiblemente inconstitucional; o bien
- Puede una ley declararse inconstitucional, y no formar jurisprudencia.

De tal forma que para efectos de la suplencia de la queja, debe considerarse aplicable a todos los casos en que se encuentre que han sido vulnera -

das las garantías del quejoso o particular recurrente, por una ley declarada inconstitucional sustentada en jurisprudencia, por la Suprema Corte de Justicia.

b) LA SUPLENCIA EN MATERIA PENAL (fracc. II).

Concepto.- Deberá entenderse a la rama del derecho penal como el complejo de las normas del derecho positivo, destinada a la definición de los delitos y - la fijación de las sanciones.

Aplicación de la suplencia de la queja.- Tratándose de materia penal, la suplencia de la queja se - aplicará tanto en los conceptos de violación, como - en los agravios. La propia Ley de Amparo establece, - que operará aun ante la ausencia total de ellos.

A beneficio de quien se suple la deficiencia de la queja.- Se suple siempre a favor del reo, entendiéndose como tal, a la persona física que se encuentra frente a un órgano jurisdiccional como sujeto pasivo de la persecución penal, denominándose también- inculpado, imputado, indiciado, procesado o acusado- cuando se encuentra en cualquiera de las etapas del-

procedimiento penal hasta antes de la Sentencia; y - como reo o sentenciado, cuando la resolución del - Juez penal le ha condenado y encontrado culpable por el delito o delitos cometidos. De tal suerte, que la suplencia de la queja deberá entenderse aplicable no solamente al designado reo (en sentido estricto), - sino también a los descritos los cuales únicamente - así, se obtienen en el juicio de garantías.

Extensión de la suplencia de la queja.- La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tesis de Jurisprudencia no. 276 visible en la página 605 - Segunda Parte, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, ha sustentado el criterio de que: "La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II, del artículo 76 de la Ley de Amparo (antes de las reformas a la Ley de Amparo en vigor) procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación sino también cuando - no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima".

Criterio preciso y claro, que si los conceptos de violación forman la parte esencial de la demanda de amparo, resultará entonces que en materia penal la

suplencia es total y máxima.

La suplencia de la queja aplicada en materia penal, en su precepto legal indicado procede tratándose además:

1. Cuando el acto reclamado se funde en leyes - declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y
2. Cuando se advierta que ha habido en contra - del quejoso o del particular recurrente una - violación manifiesta de la ley que lo haya - dejado sin defensa.

### c) LA SUPLENCIA EN MATERIA AGRARIA (fracc. III)

Concepto.- Se debe entender al derecho agrario, como el conjunto de normas jurídicas destinadas al régimen de la propiedad de los núcleos de población, - en el reparto de las tierras laborables y en la tutela de sus derechos agrarios.

Aplicación de la suplencia de la queja.- Trátandose de materia agraria, la suplencia de la queja, tanto en los conceptos de violación de la deman-

da, como en los agravios formulados en los recursos interpuestos en el juicio de amparo, procederá su aplicación en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios o pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina. (fracción 212 de la Ley de Amparo)

Se requiere antes que nada tener la noción jurídica de los sujetos o entidades jurídicas a que alude el artículo 212 de la Ley de la Materia.

Por núcleo de población ejidal se entiende la propiedad tanto ejidal como comunal, reconocidas por el artículo 27 constitucional, en que la acepción ejido es el conjunto de tierras y bienes que mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación, se otorga en propiedad a un núcleo de población ejidal, y que son susceptibles de dividir en parcelas para ser explotadas por los ejidatarios.

Por núcleo de población comunal se puede definir a aquellas entidades jurídicas que se constituyen por resolución presidencial, que se inscriben en el registro público de la propiedad de la entidad fe

derativa que corresponda, teniendo por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes bajo el régimen de población comunal. Por comunero se entiende jurídicamente a todo miembro del núcleo de población comunal y con derecho para disfrutar y explotar en común las tierras, aguas, pastos, etc.

Se establece la suplenia de la queja en los ca sos siguientes:

PRIMERO.- El fundamento de la fracción III. del artículo 76 bis, de la Ley citada, remite al artículo 227, del mismo ordenamiento legal, que refiere lo siguiente: "Deberá suplirse la deficiencia de la que ja y la de las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; (núcleos de población-ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros) así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Debe entenderse que deberá suplirse la deficiencia de la queja en las exposiciones desde el momento en que dichas entidades presentan su demanda de ampa

ro, exponiendo sus razones y fundamentos en la misma; en las comparecencias, cuando se presentan ante la autoridad competente las partes quejosas que tutelan la materia agraria; y en los alegatos, cuando finalmente apoyados en sus razonamientos van a pretender convencer al juez o tribunal, de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamadas a decidir en el juicio de amparo, pudiendo ser estos en forma verbal o escrita.

SEGUNDO.- En cuanto a la personalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Amparo, en que teniendo la representación legal para interponer la demanda de garantías en nombre del núcleo de población, como son los comisarios ejidales o de bienes comunales, miembros del comisariado etc. no lo hicieren dentro del plazo que se estipula de 15 días para interponerla, podrá suplirse la deficiencia de ello, delegando ese cargo el juzgador de amparo a los miembros del comisariado etc., inclusive a cualquier ejidatario o comunero para que promueva el amparo.

TERCERO.- A los requisitos de la presentación de la demanda cuando el promovente no acompañare co-

pias, el juez oficiosamente mandará que se saquen, - así como la obligación que se establece de las autoridades responsables de acompañar las constancias para precisar los derechos agrarios del quejoso o del tercero perjudicado (arts. 221, 223 y 224 de la Ley de la Materia).

CUARTO.- La suplenia de las pruebas en que además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial debe recabar de oficio todas - aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que se mencionan en el artículo 212 (art. - 225 de la Ley de Amparo).

QUINTO.- La facultad de los Jueces de Distrito acordarán la diligencia que estime necesaria para - precisar los derechos agrarios de los núcleos de población, ejidatarios y comuneros en particular, la - naturaleza y efectos de los actos reclamados, solicitando a las autoridades responsables copia de resoluciones etc., cuidando que aquellas tengan la debida - intervención legal en la preparación, ofrecimientos - y desahogo de pruebas (art. 226 de la Ley de Amparo)

SEXTO.- Por último, la suplenia de los actos - procesales en el amparo agrario, el artículo 231 de-

la Ley de Amparo, establece que en los juicios de Amparo promovidos por las entidades o individuos que - especifica el artículo 212, y aun con los terceros - perjudicados, no procede el desistimiento, salvo que sea expresamente acordado por la Asamblea General, - ni por inactividad procesal de los mismos, ni puede decretarse en su perjuicio la caducidad de la instancia, más si decretarse en su beneficio, no siendo - causa de improcedencia del juicio el consentimiento - ni presunto ni expreso de los actos reclamados, contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo salvo que emanen de la Asamblea General.

La suplencia de la deficiencia de la queja en - esta materia se EXTIENDE entodos los aspectos que re presenta el juicio de amparo, ya que las autoridades que conocen de esta clase de procedimientos, actúan en todas las facetas del mismo (como se menciona en el artículo 227 de la Ley de Amparo, en que la suplen - cia de la deficiencia procede en su aplicación, no - solamente la queja o demanda, sino también en las ex posiciones, comparecencias y alegatos en el amparo), con una marcada intervención oficiosa, supliendo las deficiencias procesales en que pudiera incurrir el -

quejoso, cuando sean de los sujetos o entidades a que se refiere en su primera parte el artículo 212 del ordenamiento citado, o en su defecto que ocurra el tercero perjudicado en demanda de amparo, cuando ostente tal carácter las mismas personas físicas o entidades agrarias que se mencionan.

La suplencia en esta hipótesis planteada de acuerdo a su precepto legal citado, se va aplicar en los casos siguientes:

1. Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y
2. Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

d) LA SUPLENCIA EN MATERIA LABORAL (fracc. IV).

Concepto.- La materia laboral o derecho del trabajo, es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero-patronal y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas.

Aplicación de la suplencia de la queja.- En materia laboral, tratándose del juicio de amparo, se tutelan los intereses del trabajador mediante la figura jurídica de la suplencia de la queja, no solo en sus conceptos de violación, sino también a los agravios formulados en los recursos, y solo en favor de la parte trabajadora.

Cuando dicho precepto 76 bis, en su fracción IV, alude al trabajador, debe entenderse de igual manera beneficiados a los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, los cuales cuentan con asesores jurídicos y técnicas de gran jerarquía académica, hasta mejor que la asesoría que pudieran tener la parte patronal. Sin embargo, la figura supletiva de acuerdo a su fundamento legal citado, no favorece al patrón, todo prioritariamente al obrero, ello se debe a la idea que sostienen los legisladores de amparo, al considerar a la parte trabajadora como gente débil económicamente para contratar a litigantes instruidos en la rama del derecho laboral, que les proporcione una buena defensa.

Contrarios a esta idea, nuestro criterio prevé dos aspectos favoreciendo la aplicabilidad de la su-

plencia de la queja a la parte patronal:

PRIMERO: Consideramos que no siempre la "buena-defensa" consiste en el precio que tan alto pueda pagarse a un defensor, sino más bien, debe tomarse en cuenta el grado de preparación jurídica que sobre la materia tienen los letrados en derecho y estimarse - que no siempre esos servicios se pagan en dinero, - pues un abogado sin mucha fama puede ser mas diestro en la materia y cobrar relativamente, que un abogado prestigiado que cobrando altos honorarios no tuviera una defensa exitosa por desconocimiento en la materia, de aquí la igualdad que deba existir entre las partes.

SEGUNDO: No debe confundirse la protección que tiene el trabajador frente al patrón en los juicios-ante las Juntas de Conciliación (que rigen en sus - disposiciones la Ley Federal del Trabajo), con el - llamado Juicio de Amparo, institución que tiene como finalidad proteger y tutelar los derechos del gobernado, destinando su función a conocer de los actos - reclamados de impugnación en contra de autoridad, y- no de los que surjan entre los particulares. De lo - que se infiere que tratandose de la materia laboral,

la categoría jurídica que adquieren las partes y la controversia que se dirime en el juicio ordinario, - son totalmente opuestas a las que adquieren ante los Tribunales de Alzada en juicio de garantías, ya que en el primero se protege al débil (trabajador), y en el segundo se va a proteger y amparar por actos de autoridad, y ya no la secuela controvertible obre ro patronal. Motivo suficiente para que en juicio de amparo la suplencia de la queja actúe aplicandose a favor de quien le asista la razón, sin distingos a las partes que demandan el Amparo y Protección de la Justicia.

Esta hipótesis también se aplica:

1. Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y
2. Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

d) LA SUPLENCIA EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES (fracc. V).

Concepto.- Se debe entender por menor de edad, toda persona física que no ha cumplido aún la edad de dieciocho años; y por incapáz, la persona física que carece de capacidad jurídica, que no la ha obtenido porque no está en aptitud de goce o ejercicio de sus derechos para adquirirlos por sí mismo aunque ya haya cumplido la mayoría de edad.

Aplicación de la suplencia de la queja.- Para los efectos de la suplencia de la queja en el juicio de amparo, está se encuentra establecida en la fracción V, del artículo 76 bis, de la Ley de la Materia no estableciendo limitación alguna en cuanto a los actos reclamados.

También se va a establecer la suplencia de la deficiencia de la queja en los conceptos de violación y en los agravios formulados en los recursos.

Se va a ejercer la suplencia de la queja en favor de los menores de edad o incapaces en estos casos:

- a) En los juicios de amparo en que los menores de edad figuren como quejosos con el carácter de obligatoria.
- b) Cuando se hayan planteado incorrectamente -

los conceptos de violación.

- c) Cuando la autoridad que conoce del amparo debe tener como reclamados aquellos actos que afecten los derechos de menores o incapaces, aunque no se hayan señalado en la demanda de garantías.

La suplencia de la queja de esta hipótesis en tratándose de los menores de edad o incapaces, en su precepto legal citado procede tratándose además:

1. Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y
2. Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

- f) LA SUPLENCIA EN OTRAS MATERIAS CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA (fracc. VI).

Aplicación de la suplencia de la queja.- Esta hipótesis tan controvertida en su aplicación por las autoridades de amparo, dejan un campo abierto para su estudio y para su confusión entre éstas y las partes que ponen en movimiento el juicio de garantías.- De tal manera va a operar tanto en los conceptos de violación como en los agravios formulados en los recursos y preceptuados en la Ley de la Materia.

Análisis.- En este tipo de suplencia encontramos que dicha hipótesis, su primer término señala "En otras materias", sobreentendiéndose no solamente las ya mencionadas en los puntos precedentes del precepto 76 bis, sino además las relativas a materia Civil y Administrativa, estas últimas reglamentadas hasta hace poco en la Ley de Amparo por el principio de "estricto derecho", y ahora como excepción han pasado al de aplicación estricta, en dos únicos casos:

1. Tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y
2. Cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya de

do sin defensa.

El segundo término es "cuando se advierta"; la suplenencia de la queja va a estar sujeta en su aplicación, por esta composición terminológica, cuando haya habido en contra del quejoso (en la demanda de amparo) o del particular recurrente (en los agravios formulados en los recursos) una violación manifiesta (es decir, cuando el acto reclamado que es considerado como violatorio de la ley en el procedimiento o en la sentencia es notoria, se ve inmediatamente sin profundizar mucho en su estudio, que se encuentra a simple vista, o está muy por encima) de la ley (se entiende la ley que corresponde regir a cada una de las materias que ya se han explicado, penal, laboral etc.) que le haya dejado sin defensa (es decir la situación que predomina a una de las partes en desventaja, se le priva de los medios legales a que tiene derecho, dejándole en estado de indefensión -- por una autoridad al violar las leyes del procedimiento, y en las que se niega los medios de defensa)

Quiere con esto decir, que si el juzgador "no advierte", se percata o repara en ello, simplemente esta hipótesis vendría resultando inútil en su apli-

cabilidad, salvo que el particular recurrente o quejoso le precisara a la autoridad que esta conociendo del asunto, las violaciones que le han dejado en estado de indefensión, lo cual es absurdo, cuando se trata de algunas de las hipótesis que trata la sup<sup>l</sup>encia de la queja, en que su primordial finalidad es exactamente esa, la de estudiar el asunto y resolver manifestando, si existe o no la violación, completando, supliendo o subsanandola.

Razonando lo anterior, estimamos que en apoyo a la interpretación de ésta hipótesis planteada en la fracción VI, del 76 bis de la Ley de Amparo, se sabe que en Amparo Directo los artículos del 159 al 161, regulan los casos en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento en que se afectan las defensas del quejoso en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos, del trabajo y del orden penal, y que como un punto de partida se sugiere apoyarse de dichos preceptos legales regulados en la Ley de Amparo.

Tratandose de los juicios de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito,

y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales y administrativos, contra laudos de tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo y que afecten las defensas del quejoso y - por violaciones cometidas en las garantías constitucionales en sentencias o laudos. (art. 158 de la Ley de la Materia)

#### IV. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

##### 1. Introducción.

Este principio tiene su origen histórico en el artículo 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1957, posteriormente pasó a ser el artículo 767 del Código de 1908.

El principio de estricto derecho en su doctrina ha sido motivo de convencimiento en el hecho de que fué inspirada desde su nacimiento en los legisladores mexicanos, por el sistema regulador establecidos en España, Italia y en Francia por la casación.

Debido a ello, el legislador mexicano tuvo que pensar sobre esto, y a ido ampliando cada vez más el

beneficio de la suplencia de la queja a mayores campos de derecho, con la idea fija de amortiguar y recompensar de alguna forma el rigorismo de los amparos de estricto derecho, al grado, eso sí muy importante, de que en la actualidad la suplencia de la queja constituye la regla y el amparo de estricto derecho la excepción.

Para el ilustre y distinguido Dr. Burgoa nos dice: "... impone una norma de conducta el órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos". Mismos argumentos que observa así: "Como se ve a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se tratan en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad

judicial decisoria". (30)

En nuestra era actual, el principio de estricto derecho a venido a quedar en segundo término, para dar paso a la suplencia de la queja.

2. Implicación del principio de estricto derecho en el artículo 107, fracción II, Constitucional.

El artículo 107 constitucional en su primer párrafo nos dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley de acuerdo con las bases siguientes: ...fracción II- "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.", y que en parecidos términos se reglamenta en la ley de amparo en vigor, artículo 76 que dice: "Las sentencias que se -

(30) "El Juicio de Amparo" Burgoa, Ignacio. p. 296.

pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." Precepto que a contrario sensu se puede interpretar y de hecho se va a transformar en el principio de estricto derecho.

Este principio de estricto derecho en forma imperativa, limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado, lo haga atendiendo únicamente a lo que él mismo haya expresado en su demanda de garantías sin que le sea permitido suplirle omisión alguna.

Antes de las reformas a la ley de amparo en vigor, el artículo 79 del propio ordenamiento, citaba en su precepto el principio de estricto derecho, que decía: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales - del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces, y, por tanto, la sentencia que en él se dic

te, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella." \*

Si establecemos la diferencia entre los preceptos antes citados, podremos apreciar que el principio de estricto derecho en la actualidad, a pasado a segundo término, dada la adición del artículo 76 bis en la ley de la materia. \*\*

### 3. Casos genéricos en que rige el principio de estricto derecho.

Vinculación del principio de estricto derecho con la suplencia de la queja.

"El principio de congruencia inherente a los amparos de estricto derecho, se aplica en relación con las sentencias que se dicten en las siguientes materias:

a) En materia procesal civil y mercantil, salvo cuando se trate de aplicación de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

\* vid. pp. 24, 32-33, 37, 39, 57, 64

\*\* vid. pp. 38-39

cia o bien respecto a actos que afecten a menores o incapaces.

b) Respecto de laudos dictados en los juicios laborales, cuando el quejoso sea el patrón.

c) En materia administrativa, ya sea que se trata de resoluciones dictadas en los procesos contencioso-administrativo de carácter fiscal, del seguro-social o de cualquier otro género administrativo, con las dos excepciones apuntadas en el inciso a).

d) En materia agraria cuando el quejoso no sea núcleo de población ejidal, comunal, ejidatario, comunero o aspirante a serlo". (31)

La vinculación que existe entre el principio de estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente, es que ambas tienen ingerencia en ciertas materias, pero a su vez no especifican su finalidad ante una misma situación, pues como lo indica a título la suplencia, esta va a operar precisamente cuando aquella no llena en su ejercicio los requisitos que debe llenar en este caso la demanda de garantías que se -

(31) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja". Alfredo Gutiérrez Quintanilla. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S. C. de J. pp. 218-219.

gun se trate (laboral, agrario, etc.) y que se han -  
mencionado con antelación. \*

\* vid. supra.

## CAPITULO TERCERO

### LA OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

SUMARIO: I. Los Tribunales Federales. 1.- Introducción. 2. Estudio y análisis de las autoridades competentes (en cuanto a las facultades hoy, obligación en la suplencia de la queja). II. Autonomía de los Tribunales Federales. 1. Campo de acción en la suplencia de la queja. Aportación del juzgador de elementos de convicción para comprobar la veracidad de lo afirmado por las partes. 3. Riesgos que puede implicar la aplicación de la suplencia de la queja, en el juicio de amparo.

#### I. LOS TRIBUNALES FEDERALES.

##### 1. Introducción.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 1o. "El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los tribunales colegiados de Circuito;

- III. Por los tribunales unitarios de Circuito;
- IV. Por los juzgados de distrito;
- V. Por el jurado popular federal; y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Para materia de nuestro estudio, solo nos referiremos al más alto tribunal federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Los tribunales federales (como en adelante llamaremos los ya indicados) tienen funciones muy diferentes entre sí, de tal suerte que al funcionar en determinado momento transforman esa independencia, para unirlos en un solo pensamiento, la idea de justicia y equidad.

A continuación señalaremos las funciones de los tribunales federales en forma ascendente, en la inteligencia de considerar que son tres de los menciona-

dos los que merecen profundizar en su estudio por ser precisamente los que se ocupan más exclusivamente del juicio de amparo, y porque también nos auxiliaran en el estudio del presente tema.

El artículo 103 de la Constitución, señala a los tribunales de la Federación los tipos de controversias a resolver y el artículo 104, las atribuciones que les corresponde conocer.

Ahora bien, el insigne maestro y Doctor en Derecho Ignacio Burgoa plantea de manera clara lo siguiente: "Como lo preceptúa el mencionado artículo 103 constitucional, es a los Tribunales Federales a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo, aunque, como veremos más adelante, en contados casos y por violaciones a determinados preceptos constitucionales, también puede ventilarse ante autoridades judiciales del fuero común. Pues bien, mediante la competencia que el Poder Judicial Federal tiene en los juicios de amparo, éste realiza una función jurisdiccional de control constitucional, distinta de otra que también le confiere la Constitución y que es la judicial propiamente dicha. Por este motivo, y para precisar la naturaleza de la función que despliega el Po -

der Judicial Federal en el juicio de amparo... a continuación nos referiremos al concepto y las diferencias entre ambas funciones... podemos establecer... - dos formas o especies de funciones que integran su actividad fundamental: la función judicial propiamente dicha y la de control constitucional... las cuales se encuentran contenidas en los artículos 103, 104, 105- y 106 de la Ley Suprema. (1)

En cuanto a la función judicial entraña principalmente la resolución de problemas jurídicos que pueden ser o no constitucionales, dicha clasificación implica la actividad jurisdiccional llevada a cabo por los Jueces de Distrito y por la Suprema Corte de Justicia, ya que los Tribunales Unitarios de Circuito solamente desempeñan funciones judiciales entre otras - del recurso de denegada apelación, de la tramitación y fallo de apelación, de las controversias que se suscitan entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo... (artículo 36 de la ley orgánica del poder judicial) y los - Tribunales Colegiados de Circuito sólo conocen en ma-

(1) "El Juicio de Amparo" Burgoa, Ignacio. - p. 381.

tería de amparo, ejercitando la función de control constitucional. La función de control constitucional, se desarrolla en una relación política con los demás poderes federales o locales, desplegando una actividad jurisdiccional, para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, para proteger y tutelar la función inherentes limitaciones legales.

"Encontramos, pues las siguientes diferencias principales que median entre la naturaleza jurídica de ambas funciones:

a) Al ejercer función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales mientras que cuando desempeñan la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.

b) Al ejercer la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizan en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presenta, sin que se tenga la mira de salvaguardar el régimen constitu-

cional violado por actos de autoridades estatales.

c) Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal, se erige en organismo tutelador del orden creado por la Ley fundamental; en cambio cuando la función que se desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución de conflictos de derecho que se suscita, sin pretender primordialmente... conservar la integridad y respeto a la Constitución..." (2)

"... con Manuel Uublan al distinguir la actuación de los tribunales del orden común y de los tribunales del orden común y de los tribunales federales - afirmaba que el carácter político del Poder Judicial Federal, constituía una de las diferencias esenciales que hay entre los tribunales federales y los tribunales comunes. Así mientras los unos tienen por objeto el derecho privado y por guía la legislación común, - los otros se dirigen a la conservación del derecho positivo, y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del Estado; mientras los unos tienen -

(2) ob. cit. p. 383.

que sujetarse estrictamente a aplicar alguna de tantas leyes como existían en nuestros diversos códigos - sin calificar su oportunidad ni su oportunidad, los otros pueden salir de la órbita tan reducida y pesando sobre el valladar de la ley secundaria, pueden examinar libremente si alguna no contraria a la constitución". (3)

Como se puede apreciar, los tribunales de amparo establecen su competencia de muy distinta manera, y que en aplicación de la suplenca de la queja, ésta se va a determinar desde que se pide el amparo y protección a través de la demanda, hasta concluidas las etapas del procedimiento en que el juez manteniendo sus facultades resuelve por forma equitativa y justa lo que así considere correspondiente al quejoso.

Ahora bien, la existencia de la queja deficiente, es una figura excluyente del juicio de garantías, sin embargo considero que ella en una faceta todavía más amplia; tal es el caso del procedimiento en materia civil que se lleva a cabo en primera instancia ante los Tribunales del Poder Común, en el que a través

(3) ob. cit. pp. 381-384.

de su ordenamiento se encuentra un tipo especial de -  
suplencia reglamentada en términos del precepto 84 -  
del Código de Procedimientos Civiles que a la letra -  
dice: "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar-  
ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero  
sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión-  
que contengan sobre un punto discutido en el liti -  
gio." y que se complementa con el artículo 257 del -  
mismo ordenamiento que dice: "Si la demanda fuere obs-  
cura e irregular, el juez debe prevenir al actor que-  
la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artí-  
culos anteriores, señalando en concreto sus defectos;  
hecho lo cual le dará curso..."

Sin embargo ésta es un tanto restringida pues so-  
lo auxilia en cierta parte cuando se previene al ocur-  
sante en su demanda o le faltare algún requisito for-  
mal, y cuando en la sentencia de primera instancia se  
rive algún aspecto procesal no imputable a las partes  
que intervinieron en juicio, a diferencia en el jui-  
cio de amparo en que la suplencia va a operar hasta -  
el momento de la sentencia, previo al estudio de todo  
el procedimiento hecho por el juez resolviendo favora-  
ble o desfavorablemente.

2. Estudio y análisis de las autoridades competentes en cuanto a las facultades, hoy obligación en la suplencia de la queja.

La suplencia de la queja originalmente en su aplicación correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación preceptuada en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo Constitucional, y 79 de su Ley Reglamentaria, exclusivamente para suplir la deficiencia en juicios penales cuando encontrara el juzgador que había en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa o que se le hubiera juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se combatió debidamente la violación.\*

De conformidad con el artículo 114 de la ley de amparo, cuando se trata de amparos indirectos, de los que conocen los jueces de distrito, éste tendría la obligación de suplir la deficiencia en que incurriera el quejoso, desde el momento mismo de la presentación de la demanda de garantías, hasta que concluyese el -

\* vid. pp. 21,24,32-33,37,39,57,64,76,81-83

juicio. Actualmente se propugna por la idea de que la suplencia de la queja debe intervenir en todo el procedimiento, y no solo cuando se trate del estudio y - resolución de la sentencia.

Así la suplencia de la queja va mas allá, cuando el juez como autoridad competente omite suplir las deficiencias en que incurrió el quejoso y éste tiene la oportunidad de agotar los recursos propios del juicio de amparo, alegando en ellos lo que así considere - afectado al momento en que el juez que conoció del - asunto teniendo la obligación de suplir las deficiencias, no lo hubiere hecho.

De tal situación, las autoridades competentes - facultadas para aplicar, en este caso, la suplencia - de la queja van a actuar obligatoriamente en los ca - sos que así les corresponde; la Suprema Corte de Jus - ticia en cuestiones de índole inconstitucional; los - Tribunales Colegiados de Circuito en demandas de ampa - ro contra sentencias definitivas, por violaciones co - metidas durante la secuela del procedimiento o en la - misma por violaciones de fondo, misma que corresponde - ría en este último caso, tramitarse directamente ante la Suprema Corte, pero que en tal situación será tra -

mitado primeramente ante los tribunales, y ya si éste es negado, por no aparecer comprobadas las violaciones procesales, pasará el asunto a la Suprema Corte para resolver únicamente las violaciones de fondo igualmente alegadas, en estos casos la suplencia de la queja debe aplicarse sólo hasta en tanto las violaciones alegadas hayan sido violadas.

## II. AUTONOMIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

### 1. Campo de acción en el juicio de amparo.

En cuanto a la autonomía de los tribunales federales, se ha dicho que sean cuales fueren las normas de derecho infringidas, debe quedar el juez en libertad de apartarse de los términos de la demanda y resolver la controversia constitucional en favor del agraviado, aunque éste no haya llenado la segunda condición requerida por esta máxima en verso: "Para justicia alcanzar tres cosas debes reunir: tenerla, saberla pedir... y que te la quieran dar".

Idea que no compartimos definitivamente, pues si algo caracteriza a la suplencia de la queja es precisamente la idea de justicia y equidad para las partes

en el proceso de garantías, por ello la máxima aducida con antelación se muestra determinante, pues cierto es que en la vida del derecho no es raro que se tenga la razón y no sepa pedirse; tampoco es muy frecuente que nos la quisieran dar, por ello se debe dar la razón a quien la tiene aun cuando su petición carezca de la perfección técnica exigida por la ley de amparo y que obliga en ciertas ocasiones a fallar injustamente. Así lo expresó Don Salvador Urbina, cuando habló de la aflicción que sufre el juzgador cuando tiene que fallar un juicio en sentido opuesto al que indica su conciencia, dadas las rígidas formas del principio de estricto derecho.

Finalmente y por lo anterior, el campo de acción de los tribunales se desenvuelve actualmente cada vez mejor y que más concretamente en la aplicación de la suplencia de la queja, el juzgador tiene mayor libertad dada la innovación del artículo 76 bis de la ley de amparo en vigor, para resolver la cuestión planteada por el quejoso y él que a su vez puede invocar a su favor cuando el juez de amparo e incumplido la aplicación supletoria.\*

\* vid. p. 96

2. Probabilidades en el campo de acción en la su  
plencia de la queja.

Aportación del juzgador de elementos de con -  
vicción para comprobar la veracidad de lo -  
afirmado por las partes.

Las probabilidades que existen en la su  
plencia de la queja, se basa fundamentalmente en el mecanismo  
de funcionamiento jurisdiccional que tienen los jue -  
ces durante el procedimiento hasta el momento de la -  
sentencia, esto es, que el valor apreciativo que en -  
el estudio del procedimiento va a realizar el juzga -  
dor, va importar en gran medida la intervención de -  
las partes y que consiste en la aportación de pruebas  
suficientes para el esclarecimiento de los hechos con  
torvertidos, independientemente de que sean o no feh  
cientos, pues en ello estriba en que al conocer el -  
juzgador del asunto no limite el contenido de éste ni  
se conforme con lo manifestado por las partes.

Ahora bien, existen dos tipos fundamentales de -  
procedimiento, que responden a dos conceptos distin -  
tos según la posición que se asigne en el proceso al  
juez y a las partes, que serían el Inquisitivo y el -

Dispositivo y que Hugo Alsina describe así:

a) El juez no puede iniciar de oficio el proceso jurisdiccional; se aquí el fundamento legal preceptuado en el artículo 107 constitucional, fracción I, que dice: El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

b) El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda; esto es, debe haber una correspondencia necesaria entre lo pedido y lo fallado...

c) El juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportadas por las partes.

d) El juez debe abstenerse de examinar hechos no alegados por las partes. La sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado y, el juez, no puede valerse del conocimiento adquirido por medios personales.

e) Si admitimos que los términos de la demanda fijan los límites del poder del juez y que parte esencial de la misma es la exposición del derecho, se debe entonces concluir, que bajo el sistema dispositivo es otro principio rector del proceso la adecuación de la sentencia a las normas legales invocadas por las -

partes; pero ésta conclusión no es aceptada por la doctrina. En cuanto a la determinación de las normas a aplicar, el poder del juez no está totalmente limitada de acuerdo con la máxima "jura novit curia".\* Es por consiguiente que el juez puede, en la esfera jurídica, suplir a las partes de modo que el silencio o el error de estas no tienen ninguna consecuencia (a las partes corresponde exponer los hechos y al juez declarar el derecho).\*\* Este razonable criterio no era siempre aplicado por los tribunales en los amparos llamados de estricto derecho, donde se niegan a suplir el defecto del precepto legal violado.

En cuanto al procedimiento inquisitivo, el juzgador deja de ser un mero espectador de la contienda y sus poderes son tan amplios cuanto lo exija la investigación de la verdad material, sea que las partes intervengan o no. El juez no sólo puede iniciar de oficio el proceso sino usar cualquier medio para el conocimiento de los hechos controvertidos. (4)

(4) "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en los Juicios de Amparo" Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C. de J. Alfonso Trueta Olivares. pp. 8-10.

\* vid. p. 58.

\*\* vid. p. 94.

Ahora bien, no hay que olvidar que el juzgador - tampoco puede exceder sus facultades sobre la observancia de ciertas reglas, que tiene que ajustar sus resoluciones a la ley, de lo contrario sería tanto como fallar contra ley expresa, pues no toda deficiencia de demanda de amparo es susceptible de suplirse por el Órgano de control jurisdiccional, sólo cuando dicha deficiencia verse sobre las consideraciones impugnativas de los actos reclamados.

El artículo 78 de la Ley de Amparo en vigor nos dá la respuesta cuando preceptua lo siguiente: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirá ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron de la resolución reclamada"; en su segundo párrafo continúa: "En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad"; y en su tercer y último párrafo se facultal juez de esta manera: "El juez de amparo podrá reca

bar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".\*

3. Riesgos que puede implicar la obligación de la suplencia de la queja en el juicio de amparo.

Si en el tema que nos ocupa, hablamos de riesgo, obviamente tenemos primero que evocar su locución adverbial, que significa peligro o contingencia; y si a ello agregamos una obligación, podríamos pensar que esto implica algo más serio, como es la responsabilidad que se tiene de cumplir o favorecer a determinados sujetos o determinadas situaciones en cierto estado circunstancial de modo, lugar y tiempo.

Por ello al referir los riesgos que puede implicar la hoy, obligación de la suplencia de la queja, los señalamos concretamente al órgano jurisdiccional en que cuestionamos la participación del juez como personaje central y determinante en el juicio de ampa

\* vid. p. 37

ro.

Así vemos que, para que un juez pueda evitar de la mejor manera posible las consecuencias que pudiera provocar su resolución, tendrá que pecar de sumo cuidado en el estudio e inspección de todo el procedimiento (desde la demanda inicial hasta antes de sentencia), en que además tomará como base para no causar con su fallo (en vez de un beneficio que es la finalidad primordial de la suplencia de la queja), un daño grave e irreparable a cualquiera de las partes del juicio, así como salvaguardar los derechos que correspondiesen a las partes en conflicto.

Ahora bien, que ocurriría si no se presentaren totalmente integrados y en debida forma ante el juez, los elementos procesales llevados a cabo en autos por las partes interesadas; Tendría la obligación aquél de hacerlo por cuenta propia, aplicando la suplencia de la deficiencia hasta esos extremos?. La respuesta es: claro que nó, pues el legislador previó ese tipo de cuestiones al preceptuar los límites del órgano jurisdiccional en el artículo 79 de la ley de la materia que dice: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jue

ces de distrito, deberán corregir los errores que ad  
viertan en la cita de los preceptos constitucionales  
y legales que se estimen violados, y podrán examinar  
en su conjunto los conceptos de violación y los agra  
vios, así como los demás razonamientos de las partes  
a fin de resolver la cuestión efectivamente plantea-  
da". \*

\* vid. pp. 24, 32-33,37,39,57,64,82-83,95

## CAPITULO CUARTO

**SUMARIO: I. Exposición de casos prácticos en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja. II. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. \*\*\*Algunas de las tesis elaboradas en relación a la Suplencia de la deficiencia de la queja.**

### **I. EXPOSICION DE CASOS PRACTICOS EN APLICACION DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

#### **CASO PRACTICO EN MATERIA PENAL.**

**CONSIDERANDOS: El acto reclamado carece de la aplicabilidad exacta de la Ley y por tanto, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se suplen las deficiencias de la demanda, en virtud de que quien promueve es la parte acusada Juan García, por motivo de la resolución de Sentencia definitiva en la cual aparece procesado por el delito de RIÑA.**

**RESULTANDOS:** En la sentencia definitiva se condenó al responsable por el delito señalado, causado a Leopoldo Pérez, situación que no se comprueba así, ya que para que se configure la riña y las lesiones que dieron lugar a la tipicidad del delito, se necesita del ánimo de los contendientes, elemento que no se demostró en ningún momento del procedimiento, así como no existir mencionadas las lesiones que acompañan al efecto el delito de Riña, al respecto la jurisprudencia de la Corte establece lo siguiente: "La riña se integra con la reunión de dos elementos: uno objetivo o material consistente en la contienda de obra y el otro moral o subjetivo que reside en el ánimo de los rijosos protagonistas." (S.C., Jurisp., def., 6a. época, núm. 263).

Por lo tanto de su estudio se desprende no haberse aplicado correctamente la sanción a la comisión del delito, por no configurarse el señalado y mucho menos haber quedado probado fehacientemente.

En las condiciones señaladas, se impone conceder al amparo solicitado, para que se deje sin efectos el acto reclamado y en su lugar se emita la resolución debida, fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se suplen las deficiencias de la queja, con apoyo en los artículos del 76 al 80 de la Ley de Amparo, en la que se Resuelve: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Juan García, en contra de las Autoridades responsables para los efectos que se precisan en el considerando último.

COMENTARIO: La autoridad de amparo no solamente suple las deficiencias en cuanto a la falta de algunos conceptos de violación, sino además al realizar el estudio discrecional del asunto, suple también por el elemento esencial de la inexácta aplicabilidad de la ley al caso concreto, esto es, en materia penal, basta la falta de algún elemento en la existencia del delito, para que no sea configurado y menos si no se comprueba en ningún momento del juicio, lo cual considero que la sentencia debió haberle recaído favorable al sentenciado, o en su defecto la resolución deberá modificarse dejando en libertad al quejoso, y sin ningún antecedente penal, aplicando el principio general del derecho que dice: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

Decimo Juzgado de Distrito en el Distrito en mate -

ria penal. Amparo Directo exp. 26/83.

CASO PRACTICO EN MATERIA AGRARIA.

CONSIDERANDOS: La queja se hace consistir por un grupo de ejidatarios en contra de las Autoridades responsables por los siguientes actos: "Los procedimientos para adjudicar a personas distintas de los quejosos, los ejidos que cada uno de nosotros venimos poseyendo; los acuerdos, órdenes o determinaciones que han dictado para que se nos moleste, restrinja, limite y despoje de todas y cada uno de los ejidos que venimos poseyendo los quejosos; las órdenes, acuerdos o determinaciones para que se nos impida seguir trabajando los ejidos de referencia, se suspenda cualquier tipo de trabajo y se nos desposea de las cosechas y productos agrícolas; y las órdenes para que se nos multe y arreste administrativamente".

RESULTANDOS: Suplidos en su deficiencia, tal como lo establece el artículo 227 de la Ley de Amparo, resultan fundados los conceptos de violación. Los actos reclamados en la demanda resultan violatorios de garantías. Es pertinente aclarar que las personas contra las que se dictó dicha orden, habían promovi-

do con anterioridad amparo, recayendole sentencia -  
ejecutoriada. Los quejosos a efecto de acreditar la -  
posesión de los ejidos aportaron a el juicio diver -  
sas probanzas; la testimonial que consiste en dicta -  
minar que los quejosos, están en posesión de los lo -  
tes en litigio, además de señalar que tales superfi -  
cies se encuentran sembrados de maíz y frijol y ca -  
sas habitación. Así mismo obran en autos documenta -  
les, de las que se desprende que los quejosos están -  
en posesión de los ejidos motivo de esta controver -  
sia. Mismos que de todos y cada uno de los medios de  
prueba, se puede concluir que los mismos han sido -  
acreditados fehacientemente.

Consecuentemente, al haber quedado probada la -  
posesión de los quejosos respecto de los ejidos en -  
litigio, procede conceder a los quejosos el amparo y  
protección de la Justicia Federal.

Por la expuesto y fundado se suplen las defi -  
ciencias de la queja, con apoyo en los artículos del  
76 al 80, 192 y demás relativos a la Ley de Amparo.

COMENTARIO: Han quedado debidamente suplidos en  
su deficiencia todos los pases del procedimiento or -  
dinario, de conformidad con el artículo 227 de la -

Ley de Amparo. En relación a los actos reclamados en la demanda por las Autoridades responsables, son incompetentes para aplicar determinaciones o ejecutarlas, encontrándose violatorias al artículo 16 constitucional, toda vez que dichas autoridades no están facultadas para emitir acuerdos reconociendo derechos de propiedad o para dictar una orden de despo-seimiento.

En consecuencia a lo anterior se suple la deficiencia de la queja, no solamente por cuanto a que se trata de un núcleo ejidal conforme al artículo 212 de la ley de Amparo, sino porque al ser insuficientes las pruebas, se tomó en consideración la testimonial aportada y se subsanaron los errores cometidos en ella, también de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la ley de la materia, que menciona que en materia agraria además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212 (núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros...).

Primer Juzgado de Distrito en materia agraria. Ampa-

ro Indirecto exp. 543/84.

**CASO PRACTICO EN MATERIA LABORAL.**

**CONSIDERANDOS:** Se advierte que el acto reclamado en resolución definitiva, carece de la debida motivación legal; con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se suplen las deficiencias de la demanda precisamente del acta levantada del 23 de abril de 1985, con motivo de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas del juicio laboral.

El acto reclamado se hace consistir en la comparecencia por parte de la demandada, en que se solicitó la suspensión de la audiencia en virtud de que el Representante legal de la empresa con posterioridad a la audiencia, fué sometido a una intervención quirúrgica, el cual fué revisado y examinado en su domicilio medicamente le prescribieron reposo absoluto por quince días. A lo anterior la Junta acordó lo siguiente: "por hechas las manifestaciones de las partes, para todos los efectos legales, agreguese las documentales que exhibe la parte demandada, y en atención a las mismas, con fundamento en el artículo

17 y 785 de la Ley Federal del Trabajo, se suspende nuevamente la audiencia y para que tenga lugar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a la que deberán comparecer las partes apercibidas en los términos de los artículos del 874 al 884 de la Ley Federal del Trabajo.

RESULTANDOS: De lo anterior se infiere, que la autoridad responsable no cumple con la exigencia constitucional de motivar el acto reclamado, conforme a su artículo 16, pues si bien es cierto que en la especie se citan los preceptos legales que dieron apoyo a la autoridad para suspender la audiencia, también se dá a conocer al particular afectado, el porqué se suspende por segunda ocasión la misma, dejando al ahora quejoso en estado de indefensión, pues ignora la circunstancia que tomó en cuenta la Junta para dictar esa resolución, la cual apoyo deficientemente en los artículos 17 y 785 de la Ley Federal del Trabajo.

En las condiciones apuntadas, se impone conceder el amparo solicitado, para que se deje sin efecto la sentencia recurrida y en su lugar se emita

otra debidamente fundada y motivada. Por tanto la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Raúl Ortíz González, en contra de los actos de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje.

COMENTARIO: Se suple la deficiencia de la queja en cuanto que al advertir la violación de garantías del precepto 16 Constitucional y dejarse en estado de indefensión, al propio trabajador, son motivo suficiente para otorgar el amparo y suplir en su demanda las deficiencias que pudieran contener, esto es, no se fundamentó debidamente la sentencia del juicio ordinario, toda vez que como se desprende, en la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones se difiere por una segunda vez, lo cual en su base fundamental por parte de la Junta en sus preceptos 17 y - 785 de su Ley Federal del Trabajo, se aplican deficientemente, pues para el caso que nos ocupa se contempla en ellos otra situación diversa y que no se llevó a cabo en sus términos, razón suficiente para aplicar la supletoriedad en la deficiencia de la demanda de conformidad al 76 de la ley de la materia. Amparo Directo. exp. 4456/85. Juzgado Tercero de Distrito en materia laboral.

## II. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACION.

\*\*\*Algunas de las tesis elaboradas en relación -  
a la suplencia de la queja.

A continuación transcribimos algunas tesis de Ju-  
risprudencia relativas a la suplencia de la deficien-  
cia de la queja, las que, sustentadas antes de la ú-  
tima reforma a la Ley de Amparo, demuestran que han -  
sido los criterios del Poder Judicial Federal, en su-  
mayor parte, los que han configurado el perfil actual  
de la figura jurídica que analizamos en este trabajo.

DIVORCIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN-  
EL AMPARO, CUANDO SE AFECTAN INTERESES DE MENORES EN-  
RELACION A LOS ALIMENTOS.

No obstante el vicio en que incurra la quejosa al li-  
mitarse simplemente a repetir como conceptos de viola-  
ción en el amparo, los agravios que hizo valer en la  
segunda instancia, sin combatir las razones por las  
cuales fueron rechazados lo que determina que tengan  
que desistirse de conformidad con la Jurisprudencia  
de este de este Alto Tribunal (conceptos de violación  
en el amparo, volumen 12, pág. 17, Cuarta parte, Sép-  
tima Epoca del Semanario Judicial de la Federación),  
si aparecen afectados los intereses de menores (hijos  
de la quejosa y el tercero perjudicado), en lo relati-  
vo a su derecho de recibir alimentos del padre, por  
aplicación de la fracción II, que es disposición del  
orden público, párrafo segundo, del artículo 107 Cons-  
titucional, supliendo la deficiencia de la queja, de-  
be entrarse al estudio de aspecto por el tribunal de  
amparo.

AMPARO DIRECTO 5982/74. GENOVEVA ALVAREZ ORDAZ. 13 de

Noviembre de 1975. unanimidad de 4 votos. Ponente: Ra-  
fael Rojina Villegas. Pág. 63 Vol. II. Tomo 163-168.-  
Epoca 7a. Fuente Civil.

**LEYES, AMPARO CONTRA. SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO -  
EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Una vez formada jurisprudencia respecto de un precep-  
to reclamado, no es necesario llamar a juicio a la au-  
toridad que expidió el ordenamiento combatido, pues  
en estas circunstancias, debe entenderse que tal auto-  
ridad al haber sido llamada a los juicios de amparo  
que sirvieran de base para la formación de la juria-  
prudencia que califica el precepto de inconstitucio-  
nal, fue ya oída. El párrafo segundo de la fracción -  
II, del artículo 107 Constitucional, que prevé la su-  
plencia de la queja deficiente cuando se trata de le-  
yes declaradas inconstitucionales por cinco ejecuto-  
rias ininterrumpidas en el mismo sentido, permite ha-  
cer tal consideración, ya que la disposición en cues-  
tion debe interpretarse en forma amplia, repudiando  
cualquier restricción que frustraría la nobleza y am-  
plitud de sus propositos.

AMPARO EN REVISION 5991/81. MICHAEL WOLFGANG DREWES -  
MARQUARDT. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 vo-  
tos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Pág. 98 Vol. II. To-  
mo 163-168. Epoca 7a. Fuente Civil.

**ADOPCION, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRA-  
TANDOSE DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Aun cuando ni el juez ni la Sala responsable precisen  
las razones por las cuales la adopción es benéfica pa-  
ra el menor que pretene adoptarse, de todas maneras,  
supliéndose la deficiencia de la queja en términos de  
los artículos 107 Constitucional, fracción II, párra-  
fo tercero y 76 de la ley de Amparo, deben examinarse  
las pruebas aportadas al juicio, y si del examen de -  
las mismas se advierte que la adopción es benéfica pa-  
ra dicho menor, procede declarar infundado el concep-  
to de violación hecho valer a ese respecto y negar la  
protección solicitada, ya que por tratarse de un juic-  
cio de amparo que versa sobre una cuestión de adop-  
ción en donde se afectan intereses de menores, aunque  
estos últimos no figuren como quejosos, en una adecua-  
da interpretación del citado 76 de la ley de Amparo,  
los tribunales están obligados a suplir la deficien-  
cia de la queja y examinar las pruebas aportadas al -

al juicio para determinar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 20, fracción III, de la Ley de Adopción del estado de Puebla, y a decidir por tanto, si dicha adopción representa un beneficio para el menor.

AMPARO DIRECTO 8456/81 GENOVEVA LEON LLERANDI. 16 de marzo de 1983. Mayoría de tres votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Pág. 10 Tomo 169-174. Epoca 7a. Fuente: Civil.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LOS JUECES DE PRIMER GRADO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTRUVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR.

Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución, y 76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero y 79 de la ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, se da cuando se reclamados que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que se recabe nuevas pruebas, las normas de la ley de amparo, no solo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino además de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos.

AMPARO DIRECTO 4106/82 MIGUEL LUNA LOPEZ, 11 de Agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Pág. 15. Tomo: 175-180. 7a. Epoca 7a. Fuente: Civil.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO OPERA CUANDO EL QUEJOSO ES OMISO EN EL SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

No es posible suplir la deficiencia de la queja cuando el quejoso es omiso en el señalamiento de las autoridades responsables, ya que de considerarse lo contrario se dictaría una resolución, en la que no serían oídas las autoridades no señaladas.

AMPARO EN REVISION. 35/77 CESAR GARCINI MIRANDA. 18 - de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Pág. 296. vol. IV. Tomo VI - Epoca 7a. Fuente: Civil.

#### SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ALCANCE DEL CONCEPTO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, que faculta al juzgador en el juicio de garantías a suplir la deficiencia de la queja en materia de trabajo, cuando encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, no debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente se reduce a mejorar o completar los conceptos de violación mal expresados sino que incluye, el examen de las violaciones cometidas por la autoridad responsable en el acto reclamado aunque, por ignorancia del promovente no se haya hecho valer en la demanda, pues para esta finalidad la queja debe entenderse como sinonimo de demanda, es decir, lo que se suple es la deficiencia de la demanda y no exclusivamente de los conceptos de violación expresados en ella. Al respecto, debe tenerse presente que la Constitución Federal y la Ley de Amparo dieron tal facultad al juzgador, partiendo del supuesto de que frecuentemente los trabajadores o quienes los representan no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo que los coloca en la situación de resultar perjudicados en sus intereses por su desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos, siendo esto lo que se trata de evitarse precisamente al facultar al tribunal para suplir las omisiones o mejorar las razones expresadas en la demanda de garantías.

AMPARO EN REVISION 192/76. GREGORIO ELIZALDE LARA. 25 de Febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Pág. 248 Tomo 97-102. Epoca 7a.- Fuente: Civil.

#### SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Los jueces de distrito estan obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si esta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario que-

joso, así como para determinar la existencia de los - actos reclamados en la demanda de garantías, u otros- que, aun cuando no señalados, llegaren a comprobarse- en vista de las pruebas y datos obtenidos, y que pu- dieran ser manifiestamente violatorios de los dere- chos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo de- terminan los artículos 76 y 78 de la ley de Amparo. - Cuando el juez no obra en tales términos, a pesar de- ser indispensable el desahogo de las pruebas pericial para la determinación de la existencia de actos que - pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, - de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de- la ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y or- danar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de - la Ley de la materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan.

Sexta Epoca, Tercera Parte. AMPARO EN REVISIÓN 6911/- 61. Comisario Ejidal de la Comunidad Agraria de Tequi- la Jalisco. unanimidad de votos. Vol. XVI. Fuente: - Agraria.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO - PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJI- DAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS. La interpretación sistemática de los artículos 107, - fracción II, último párrafo, de la Constitución Fede- ral, adicionado por decreto publicado en el Diario - Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, - y 2o, último párrafo final, y 78, párrafo último, de- la ley de Amparo, adicionados por decreto publicado - en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febre- ro de 1963, así como el examen de exposición de moti- vos de la iniciativa presidencial que propuso la refe- rida adición a la Constitución, hacen llegar a la con- clusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria solo procede en favor de los núcleos- de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comu- neros, cuando en el juicio de amparo se reclaman ac- tos que tengan o puedan tener como consecuencia pri- var a dichos sujetos de la propiedad, posesión o dis- frute, de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por - tanto la suplencia de la queja es improcedente en be- neficio de cualquier otra parte diversa de las ya men-

cionadas.

**Séptima Epoca, Tercera Parte:**

- Vol. 16. Pág. 49. A.R. 230/69. Eusebio Nolasco - Zavaleta y Coags. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. 21, Pág. 25. A.R. 981/70 George Roberto - Miers Paul, 5 votos.
- Vol. 21, Pág. 25 A.R. 2208/70. Salvador Morales-González. 5 votos.
- Vol. 22, pág. 23. A.R. 163/70. Josefina González de Valencia y Coag. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. 24. Pág. 21. A.R. 3414/69. Juan Fernández - Casa y otro. 5 votos.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.**

La suplenia de la queja autorizada en materia penal por el artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, si no tambien cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

**Sexta Epoca, Segunda Parte:**

- Vol. III. Pág. 153. A.D. 4660/56. Beatriz Limón-Vivanco. unanimidad de 4 votos.
- Vol. VI. Pág. 244. A.D. 978/57. Alicia Ceja Martínez. unanimidad de 4 votos.
- Vol. XII. Pág. 174. A.D. 819/57. José Martínez - Reyes. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XVI. Pág. 74. A.D. 4884/58. Genaro Escandón muerta. 5 Votos.
- Vol. XX. Pág. 170 A.D. 6688/58. Enrique Rodríguez Estudillo. 5 votos.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL.**

El uso de la facultad de suplir la deficiencia de la queja no puede ser arbitrario, sino que debe responder a necesidades sociales, como cuando el juez constitucional se abstiene de suplir la deficiencia que no reclama la errónea clasificación de un delito que causa alarma a la sociedad y es sancionado con pena igual a la que merecía el delito realmente cometido.

**SUPLEMENTO AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.** - 1956. Pág. 481. A.D. 1325/54. Andrés Alvarado Hernández. 4 votos.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.**

Aun cuando no se hayan expresado agravios en la sentencia, la autoridad responsable debió haber analizado la sentencia recurrida, para determinar si se encontraba fundada en derecho o bien si adolecía de alguna irregularidad que le causare perjuicio. Y si no lo hizo así, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, al reo, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valoración de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados.

AMPARO DIRECTO. ERNESTINA CASTILLO DE RALI. 6140/80.- Pág. 159. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XIII.

#### SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.

Si existe un error grave por parte de la responsable, error que no se reclama en el amparo, debe subsanarse en los términos de la fracción II, del artículo 107, párrafo final de la Constitución y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO. LUIS BENITES AVILA. 3660/59. Pág. 97. 5 votos. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XXVII.

#### QUEJA, SUPLENCIA DE LA.

De las violaciones al procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte si el recurrente no las planteó en la demanda de amparo y son descubiertas o advertidas por la Sala al hacer el estudio constitucional del negocio sujeto a su jurisdicción.

#### Quinta Epoca:

Tomo CXVII. Pág. 784. A.D. 886/54. Santiago Obregón Mendoza. Unanidad de 4 votos.

Tomo CXXXII. Pág. 185. A.D. 5536/55. Benito Flores Rivera. 5 votos.

#### Sexta Epoca: Segunda Parte:

Vol. V. Pág. 16. A.D. 5268/87. José Jiménez Perezchica. Unanidad de votos.

Vol. XII. Pág. 165. A.D. 825/57. Ramiro Portillo Acosta. Unanidad de 4 votos.

Vol. XVIII. Pág. 154. A.D. 4324/58. Pedro Mar -  
tell. Campirano. 5 votos.

AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE SUPLENCIA DE LA -  
QUEJA.

Tratándose del acusado o de su defensor, los tribuna-  
les de apelación deben suplir la falta de agravios, -  
que es la máxima deficiencia de los mismos.

Sexta Época: Segunda Parte:

Vol. XII. Pág. 16. A.D. 4705/57. Francisco Modri  
guez. 4 votos.

Vol. XIII. Pág. 159. A.D. 6140/57. Ernestina Cas  
tillo de Ralis. 5 votos.

Vol. XVII. Pág. 20 A.D. 518/58. Alejandro Sigüen  
sa Beltran. 4 votos.

Vol. XVIII. Pág. 28. A.D. 4687/58. Eduardo mendo  
za Llamas. 5 votos.

Vol. XVIII. Pág. 30. A.D. 1542/58. Enrique Barre  
to y Coaga. 5 votos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura de la suplicencia de la queja nació antes de la obra del constituyente de 1917, - cuando la inquietud de los legisladores se externaba en el Proyecto de la ley de Amparo de 1877.

SEGUNDA.- La suplicencia de la queja puede definirse en terminos generales como la obligación impuesta a los órganos jurisdiccionales federales para que en los casos señalados por el legislador subsane corrija o complete en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió el agraviado al formular su queja.

TERCERA.- Los riesgos que implica la aplicación de la suplicencia de la queja por parte de las autoridades competentes al desarrollar su función jurisdiccional, radican en que dichas autoridades, no deben caer en extremos exagerados de valoración al realizar el estudio en Sentencia, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios formulados en los re-

# TESIS CON FALLAS DE ORIGEN

cursos, sino que deben asimilar y entender la situación jurídica planteada en base a los razonamientos expuestos por las partes, que les permita llegar a la veracidad de los derechos controvertidos, conforme a las hipótesis que marcan el artículo 107, fracción II, constitucional y el artículo 76 bis de su Ley Reglamentaria.

CUARTA.- La institución deficiente de la suplen-  
cia de los conceptos de violación deficientes, antes  
discrecional, opera obligadamente en toda clase de -  
materias cuando el acto reclamado se funde en leyes-  
declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte -  
de Justicia en Pleno o en Salas que la integran, así  
como cuando se advierte que ha habido en contra del  
quejoso o del particular recurrente una violación ma-  
nifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, y  
también a favor de los procesados o sentenciados en-  
materia agraria, cuando los quejosos sean ejidata -  
rios o núcleos de población ejidal que de hecho o por  
derecho guarden el estatus comunal, así como ejidata-  
rios y comuneros en general; en materia laboral, a -  
favor solo de los trabajadores; y por último tratán-  
dose de menores o incapaces, en todas las materias -

en que figuren como quejosos.

QUINTA.- En materia penal no solamente se suple la deficiencia de los conceptos de violación y los agravios, sino aún ante la ausencia total de ellos, en beneficio del procesado o reo.

SEXTA.- Debe establecerse una suplencia igualitaria no solamente a favor del trabajador en materia laboral, sino también a la del patrón, excluyéndolo del principio de estricto derecho en que actualmente se encuentra, por dos sencillas razones: en el juicio de amparo se va a suplir los actos de autoridad reclamados por el quejoso, sea cualquiera de las partes que promueva, trabajador o patrón; y se debe suplir la deficiencia de la queja, por la idea de igualdad que debe prevalecer en cuanto a la asesoría o defensa que obtiene cada una de las partes, la cual debe existir en el valor que se dá a los conocimientos jurídicos de la materia y no a la situación económica que existe entre las partes sobre el pago anónimo, de esa asesoría o defensa.

SEPTIMA.- En materia agraria, es la única rama del derecho que en el juicio de amparo, la aplicación de la supletoriedad, no solo va a proceder en -

los conceptos de violación o en los agravios de los recursos, sino que va a ejercitarse durante todas las etapas del procedimiento, corrigiendo o subsanando las omisiones en que pudieran incurrir las partes tuteladas.

OCTAVA.- Debe reformarse la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuanto a la terminología que estableció el legislador actualmente, de suplir la deficiencia de la queja en "...cuando se advierta...", locución subjetiva que le permite a las autoridades jurisdiccionales de amparo, valorar o no valorar el estudio de la sentencia en cuanto si durante el procedimiento exista violación de la ley, situación totalmente opuesta a la potestad obligatoria de suplir la deficiencia de la queja.

NOVENA.- En nuestra materia de estudio, el principio de "estricto derecho", ha quedado en un segundo término y por lo tanto debe ser calificada como excepción, elevando a la suplencia de la queja como un principio general.

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. ARILLA BAS, Fernando  
"El Juicio de Amparo" Antecedentes, Doctrina,  
Legislación, Jurisprudencia y Formularios.  
Ediciones Kratos S.A. México 1986.  
9a. Ed. 378 págs.
2. ABAD SANTILLAN, Diego  
"Historia de la Revolución Mexicana"  
Ediciones Libro Mex. México 1976.  
1a. Ed. Volumen I y II 349 págs.
3. BARRAGAN BARRAGAN, José  
"Algunos Documentos para el Estudio del Origen  
del Juicio de Amparo 1812-1861"  
Ediciones UNAM. Instituto de Investigaciones  
Jurídicas. México 1980.  
2a. Ed. 420 págs.
4. BAZDRESCH, Luis  
"El Juicio de Amparo" Curso General  
Editorial Trillas S.A. México 1973.  
4a. Ed. 384 págs.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto  
"Teoría y Técnica del Amparo"  
Editorial Cajica Puebla, Pueb. México 1966.  
1a. Ed. Volumen I y II 678 y 641 págs.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio  
"El Juicio de Amparo"  
Editorial Porrúa S.A. México 1983.  
19a. Ed. 1080 págs.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio  
"Derecho Constitucional Mexicano"  
Editorial Porrúa S.A. México 1984.  
5a. Ed. 450 págs.

8. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C.  
"La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo".  
Ediciones Cárdenas Editor y Distribuidor.  
México 1977.  
1a. Ed. 624 págs.
9. CASTRO, Juventino V.  
"La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo".  
Editorial Jus. Número 67 México 1953.  
1a. Ed. 148 págs.
10. CARPIZO, Jorge  
"La Constitución Mexicana de 1917"  
Ediciones UNAM. México 1982.  
5a. Ed. 315 págs.
11. COMUNICACIONES MEXICANAS AL XI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO (CARACAS 1982).  
Ponencias Nacionales, Barajas Montes de Oca, Cabrero Acevedo, Fix-Zamudio, Galindo Garfias, Méndez Silva, Ramírez Reynoso y Santos Azuela.  
Ediciones UNAM. México 1984.  
1a. Ed. 204 págs.
12. CHAVEZ CAMACHO, Armando  
"La Suplencia de la Deficiencia de la Queja".  
Ediciones Jus México 1944.  
Tesis. 46 págs.
13. FIX ZAMUDIO, Héctor  
"El Juicio de Amparo"  
Editorial Porrúa. México 1964.  
1a. Ed. 431 págs.
14. GONZALEZ COSIO, Arturo  
"El Juicio de Amparo"  
Ediciones Textos Universitarios. UNAM.  
México 1973.  
1a. Ed. 185 págs.
15. HERNANDEZ, Octavio  
"Curso de Amparo" Instituciones Fundamentales.  
Ediciones Botas S.A. México 1978.  
1a. Ed. 528 págs.

16. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS  
"Diccionario Jurídico Mexicano"  
Editorial Porrúa S.A. México 1985.  
2a. Ed. Volúmenes I-XIII.
17. J. BIDART CAMPOS, Germán  
"Derecho de Amparo"  
Editorial Elías G. Editores.  
Buenos Aires 1961.  
1a. Ed. 541 págs.
18. LEON ORANTES, Romeo  
"El Juicio de Amparo"  
Editorial José M. Cajica. Buenos Aires 1957.  
3a. Ed. 418 págs.
19. LIRA, Andrés  
"El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo  
Mexicano" Antecedentes Novohispanos del  
Juicio de Amparo.  
Editorial Fondo de Cultura Económica  
México 1979.  
1a. Ed. 176 págs.
20. MORENO, Daniel  
"Derecho Constitucional Mexicano"  
Editorial Pax-México. México 1981  
6a. Ed. 639 págs.
21. NORIEGA, Alfonso  
"Lecciones de Amparo"  
Editorial Porrúa S.A. México 1980.  
2a. Ed. 1049 págs.
22. OSORNO AGUILAR, Enrique  
"Proyecto de Ley Orgánica"  
Editorial UNAM. México 1976.  
2a. Ed. 565 págs.
23. PALLARES, Eduardo  
"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio  
de Amparo"  
Editorial Porrúa S.A. México 1975.  
3a. Ed. 325 págs.

24. REYES, Rodolfo  
 "La Defensa Constitucional" Recursos de  
 Inconstitucionalidad y Amparo.  
 Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1934.  
 2a. Ed. 397 págs.
25. SANTOS AYALA, Gabriel  
 "La Suplencia de la Deficiencia de la  
 Queja en el Juicio de Amparo"  
 Editorial Anales de Jurisprudencia, México 1970.  
 1a. Ed. de Estudios Jurídicos. Tomo 141. 500 págs.
26. SERRANO ROBLES, Arturo  
 "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja  
 Cuando el Acto Reclamado se funda en Leyes  
 declaradas Inconstitucionales".  
 Editorial Problemas Jurídicos de México.  
 México 1953.  
 1a. Ed. 657 págs.
27. TENA RAMIREZ, Felipe  
 "El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia  
 de la Queja" Problemas Jurídicos y  
 Sociales de México.  
 Editorial Porrúa S.A. México 1955.  
 2a. Ed. 295 págs.
28. TUNC, André y Suzanne  
 "El Derecho de los Estados Unidos de America"  
 Instituciones judiciales, fuentes y técnicas.  
 Editorial Imprentas Universitarias UNAM.  
 México 1957.  
 1a. Ed. 663 págs.
29. VALLARTA, Ignacio L.  
 "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus"  
 Editorial Imprenta de Francisco Díaz León.  
 México 1881.  
 1a. Ed. 531 págs.
30. ZARCO, Francisco  
 "Historia del Congreso Constituyente"  
 Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1956  
 1a. Ed. 358 págs.

## LEGISLACION CONSULTADA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Editorial Pac S.A. México 1987.  
7a. Ed. 113 págs.
2. CASTILLO RUIZ, Rafael B.  
"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".  
Editorial Castillo Ruiz S.A. de C.V.  
México 1987.  
2a. Ed. 401 págs.
3. CODIGO PENAL.  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1986.  
42a. Ed. 234 págs.
4. DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
"Periodo de Sesiones Ordinarias 1877-1878".  
Octava Legislatura.  
Editorial Tip. "Central" México 1899.  
Unica Ed. Tomo I 1350 págs.
5. DUBLAN ESTEVA, Manuel y Adalberto  
"Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República". 1878.  
Editorial Imprenta Eduardo Dublán. México 1899.  
Ed. Oficial. Tomo IX 1110 págs.
6. DUBLAN ESTEVA, Manuel y Adalberto  
"Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República". 1887.

Editorial Imprenta del Comercio de Dublán y  
Chavez. México 1899.  
Ed. Oficial. Tomo XVI 1025 págs.  
Colección completa de XL Volúmenes.

7. LEY DE AMPARO.  
Ediciones Andrade S.A.  
México 1987.  
7a. ed. 138 págs.
8. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1986.  
23a. Ed. 490 págs.
9. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.  
Editorial Pac S.A.  
Mexico 1986.  
4a. Ed. 231 págs.
10. TOVAR, Pantalón  
"Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso  
Constitucional de la Cámara de Diputados (1808-69)  
México 1874.  
Ed. Oficial. Tomo III 1597 págs.

#### JURISPRUDENCIA CONSULTADA

1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
Jurisprudencia de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.  
Séptima Época. 1917-1985.  
Cuarta Sala Materia Laboral.  
1010 págs.
2. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
Jurisprudencia, Precedentes y Tesis Sobresalientes  
sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.  
Sexta Época. 1981. Tomo VI.  
Ediciones Mayo. Materia Civil.  
2789 págs.

3. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
Jurisprudencia de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.  
Septima Epoca. 1917-1985.  
Segunda Sala Materia Administrativa.  
3099 págs.
  
4. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION  
Jurisprudencia de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.  
Septima Epoca. 1917-1985.  
Primera Sala Materia Penal  
1.95 págs.

Merecimiento  
Homenaje.

## INDICE DE CONTENIDO

### DESENVOLVIMIENTO HISTORICO EN LA LEGISLACION MEXICANA

I.	Proyecto de ley de Amparo aprobado por la Cámara de Diputados del 17 de noviembre de 1877. - - - - -	1
	Proyecto de ley Orgánica de los artículos-101 y 102 de la Constitución de 1857, re - formando la del 20 de enero de 1869. - - -	8
II.	La Constitución de 1917. Sus leyes regla - mentarias.	
	1. Primera ley Reglamentaria del 30 de no - viembre de 1861 (ley Orgánica de Proce - dimientos de los Tribunales de la fede - ración). - - - - -	11
	2. Segunda ley Reglamentaria del 20 de ene - ro de 1869. - - - - -	12
	3. Tercera ley Reglamentaria del 14 de di - ciembre de 1882. - - - - -	13
	4. Cuarta ley Reguladora del Código Fede - ral de Procedimientos Civiles de 1897.-	16
	5. Quinta ley Reglamentaria del Código Fe - deral de Procedimientos Civiles del 26-	

de diciembre de 1908. - - - - -	17
6. Sexta ley Reglamentaria del 18 de octubre de 1919 (ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal). - - - - -	18
7. Séptima ley de Amparo del 10 de enero de 1936. - - - - -	23
III. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.	
Distinción entre el Writ of habeas corpus y el juicio de amparo. - - - - -	25
IV. Reformas a la ley de Amparo de los años 1942, 1949, 1950, 1957, 1963, 1967, 1974, 1975, 1976, 1979 y la actual ley de Amparo en sus reformas de 1987, en relación a la suplencia de la queja. - - - - -	30

APARATO CONCEPTUAL

I. Definición de la Suplencia de la Queja.	
1. Reseñas doctrinales. - - - - -	41
2. Significaciones de queja. - - - - -	48
3. Deficiencia de la suplencia de la queja. - - - - -	51
II. Generalidades de la Deficiencia de la Suplencia de la Queja.	
1. Naturaleza de la suplencia de la deficiencia de la queja. - - - - -	58
2. Características de la suplencia de la deficiencia de la queja. - - - - -	61

3. Elementos de la suplencia de la deficiencia de la queja. - - - - -	63
4. Clasificación de la suplencia de la deficiencia de la queja. - - - - -	65
III. Aspectos jurídicos de aplicación de la suplencia de la Deficiencia de la Queja en las seis hipótesis del artículo 76 bis. -	69
Concepto, estudio y aplicación en:	
1. Jurisprudencia. - - - - -	74
2. Materia penal. - - - - -	77
3. Materia agraria. - - - - -	79
4. Materia laboral. - - - - -	85
5. En tratándose de menores de edad. - - -	88
6. En otras materias por violación manifiesta de la ley. - - - - -	90
IV. Principio de Estricto Derecho.	
1. Introducción. - - - - -	94
2. Implicación del principio de estricto derecho en el artículo 107, fracción II Constitucional. - - - - -	96
3. Casos genéricos en que rige el principio de estricto derecho.	
Vinculación del principio de estricto derecho con la suplencia de la queja. -	98

**LA OBLIGACION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA  
SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**

I. Los Tribunales Federales.	
1. Introducción. - - - - -	102

2. Estudio y análisis de las autoridades competentes en cuanto a las facultades, hoy obligación en la suplencia de la queja. - - - - -	110
II. Autonomía de los Tribunales Federales.	
1. Campo de acción en el juicio de amparo. - - - - -	112
2. Probabilidades en el campo de acción en la suplencia de la queja. Aportación del juzgador de elementos de convicción para comprobar la veracidad de lo afirmado por las partes. - - - -	114
3. Riesgos que puede implicar la aplicación de la suplencia de la queja, en el juicio de amparo. - - - - -	118
I. Exposición de Casos Prácticos en aplicación a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja. - - - - -	122
II. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
***Tesis elaboradas en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja.-	131
Conclusiones	139
Bibliografía	143
Índice.	150